

**--- RESOLUCIÓN: 482 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS) -----**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **443/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del cuatro de octubre del dos mil diecisiete, dictada por el C. Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en los autos del expediente 183/2016, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “----- **PRIMERO.- HA PROCEDIDO la vía Ejecutiva Mercantil, intentada por el C. LIC. \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral**

\*\*\*\*\* , **en contra de \*\*\*\*\* , a quien se condena al pago de las siguientes prestaciones: a).- El pago de las siguientes cantidades A1) \$22,924,587.36 (VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y**

**SIETE PESOS 36/100), A2) \$4,986,113.96 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS 96/100), A3) \$1,983,522.59 (UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS 59/100), de capital insoluto por concepto de suerte principal. b) El pago de los intereses ordinarios y de los intereses moratorios a razón de los porcentajes pactados en los documentos base de la acción de cada uno de los conceptos vencidos mas los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo. El pago de 16% por concepto de I. V. A., de cada uno de los conceptos mas los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo liquidables en ejecución de sentencia. c).- El vencimiento anticipado pactado del plazo otorgado para el pago del crédito base de la acción concedido al 30 de junio de 2015. d) El pago de gastos y costas que se originen en virtud del presente juicio.-----**

**SEGUNDO.** Se condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas erogados en esta primera instancia, a favor de la parte actora, de conformidad con el considerando que antecede.-----**TERCERO.** Se otorga a la demandada, el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que se embarguen para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.-----

**----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...”,-----**

**--- SEGUNDO.-** Notificada que fue a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, e inconforme la parte demandada, a través del apoderado general, \*\*\*\*\*,

interpusieron recurso de apelación, el que se admitió en el efecto devolutivo mediante proveído del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintitrés de octubre del actual se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído del veinticinco de octubre del presente año, y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada.-----

--- Asimismo se hizo saber a las partes la actual integración de la Sala.-----

--- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b), y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO:**- El C. \*\*\*\*\* , expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito del dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, que obra agregado a fojas de la cinco a la ciento cuarenta y dos del presente toca; agravios a los cuales se refiere el

siguiente considerando y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe: “**AGRAVIOS:**-----

**Primero.** EL PRIMER CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **04 DE OCTUBRE DE 2017** fue dictado en la ilegalidad, ya que ello fue dictado en violación del principio de legalidad para las autoridades en relación directa a lo previsto por en el artículo 1077, 1088, 1345 del Código de Comercio:

Me permito transcribir el siguiente dispositivo:

**Del código de comercio:**

Artículo 1077.- (Lo transcribe).-

Es decir, contrario a lo que sentencio su Señoría resulta que:

1°.- En el JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, ESTADO DE TAMAULIPAS, bajo el expediente 183/2016, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , formuló demanda en la vía ejecutiva mercantil en contra de \*\*\*\*\* , reclamando diversas prestaciones en dinero.

2°.- En la demanda inicial a que hago referencia en el hecho inmediato anterior, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , cita como documentos fundatorios de la acción los siguientes:

- a) Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, de fecha 28 de junio del año 2013.
- b) Convenio modificatorio al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha 21 de agosto del 2014.
- c) Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de 8 de septiembre del año 2014

3°- En los contratos mencionados en la demanda inicial, del expediente 183/2016, y cuyos datos se reiteran en el hecho segundo de esta demanda incidental, aparece que \*\*\*\*\* , Institución de \*\*\*\*\* , para otorgar los créditos a que se refiere cada uno de esos documentos, recurrió a fondos de \*\*\*\*\*, que son administrados por \*\*\*\*\* lo cual se puede precisar en el contrato de 28 de junio del año 2013, en la declaración V, cláusula quinta, y sobre todo clausulas novena en donde estipula la tasa de interés ordinario, y en el inciso a) dice; que la cantidad que fuere financiado con recursos de \*\*\*\*\* causará intereses

sobre saldos insolutos a razón de la tasa de interés anual que las partes convengan al efectuarse cada disposición del crédito, cláusula decima segunda, documento que al estar ratificado ante Fedatario Público produce la certeza de que su contenido, cláusulas y consecuencias, fueron explicados a las partes que oportunamente lo suscribieron.

4°.- Respecto del contrato de apertura de crédito simple, de fecha 28 de junio del año 2013, también aparece en la declaración V, la intervención de los fideicomisos instituidos en relación con la agricultura, administrados por el \*\*\*\*\* en su calidad de \*\*\*\*\* , quien en dicho documento se menciona indistintamente como \*\*\*\* o el \*\*\*\*\*

4.1.- En el mismo documento, en la cláusula quinta se menciona que el \*\*\*\*\* estará facultado para redescantar el o los pagarés que se expidan con motivo de la disposición del importe del crédito con los \*\*\*\*\* instituidos en relación con la agricultura \*\*\*\* , administrados por el \*\*\*\*\*

4.2.- En el contrato a que hago referencia en este hecho, en la cláusula octava relativa a la tasa de interés ordinario, se estipula que la parte acreditada pagara intereses al \*\*\*\*\* , siendo necesario determinar que la cantidad que fuere financiada con recursos de \*\*\*\* causará intereses sobre saldos insolutos que se convengan al momento de efectuar cada disposición.

4.3.- En la cláusula decima segunda, se estipula la intervención de \*\*\*\*\* \*\*\*\* , interviene para redescuento en caso de ser necesario.

4.4.- Todo lo anterior, confirma que en este contrato también en la cláusula decima novena se estipula la intervención de \*\*\*\* .

4.5.- Luego entonces, nos encontramos ante un caso evidente de la intervención de un Fideicomiso que es administrado como Fiduciario por \*\*\*\*\* con fondos federales.

5°.- en la demanda inicial del Expediente 183/2016, el \*\*\*\*\* actor menciona como documento fundatorio de la acción el contrato de apertura de crédito simple, de fecha 8 de septiembre del año 2014, y en ese documento, en la declaración V, se menciona la intervención de los \*\*\*\*\* instituidos en relación con la agricultura denominados \*\*\*\* , que son administrados por \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en su calidad de \*\*\*\*\* .

5.1.- En este contrato en la cláusula quinta, se menciona la posibilidad del redescuento, aceptando financiamientos adicionales con algún fondo de \*\*\*\* administrado por \*\*\*\*\* en su calidad de \*\*\*\*\* .



7.4.- El código de Comercio determina que en sus artículos 2° y 1063 que tendrá aplicación supletoria a los juicios mercantiles lo estipulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles

7.5.- El Código Federal de Procedimientos Civiles, determina en cuestión de competencia, en su artículo 17 que es nulo de pleno derecho lo actuado por el Tribunal que fuere declarado incompetente, de tal manera, que las actuaciones realizadas en este procedimiento judicial no tendrán eficacia alguna, porque el Juez Tercero de Altamira no es competente para conocer del juicio principal que nos ocupa.

7.6.- EL AUTO DE FECHA 17 DE JUNIO DEL AÑO 2016, QUE RESOLVIÓ LA DEMANDA INCIDENTAL DE INCOMPETENCIA resulta contrario a derecho, al haber sido dictada en violación del principio de legalidad para las autoridades en relación directa a lo previsto por el artículo 1077 y 1088 del Código de Comercio, en relación directa con los artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en sus artículos 1°,45, así como los artículos de la Ley Federal de Entidades Paraestatales 1°, 2°, 7°,14, 40 y y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 1°,42, 53 en su fracción I, pero sobre todo VI que estipulan que los Jueces de Distrito Civiles Federales conocerán de las controversias de orden civil que se susciten sobre aplicación de las Leyes Federales o de Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano; así como de las controversias en la que la Federación sea parte:

Me permite transcribir el siguiente dispositivo:

Del código de Comercio

Articulo 1077.-(Lo transcribe)

7.7.- En los hechos constitutivos de la demanda principal aparece que \*\*\*\*\* , acepta, reconoce y confiesa que para otorgar los créditos a mi Representada, recurrió a fondos de los \*\*\*\*\* Instituidos en Relación a la Agricultura (quien en lo sucesivo por razones de sentido práctico, se denominará en el futuro como \*\*\*\*), que son controlados por \*\*\*\*\* con la intervención, participación y conocimiento de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

7.8.-Luego entonces, ante la confesión expresa que formula \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su demanda, está admitiendo que para otorgar los créditos que reclama en su demanda, se utilizaron fondos de carácter federal y que corresponden a \*\*\*\*, con la intervención de \*\*\*\*\* así como la Secretaria de Hacienda y Crédito público.

7.9.- Por consecuencia, para el debido conocimiento del juicio formulado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el que reconoce haber utilizado fondos de \*\*\*\*, su Señoría como Juez del Fuero Común, no es competente para conocer de este procedimiento, por lo

tanto, se deberá remitir a un Juez de Distrito en Materia Civil con sede en el Distrito Federal, hoy Ciudad de \*\*\*\*\*.

**7.10.- La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público,** lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. **Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional.** En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que proroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquellas.

Lo anterior se establece en la siguiente jurisprudencia: (La transcribe).-

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACION CONSTITUYE UNA VIOLACION A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. (La transcribe).-

7.11.- EN EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, ESTADO DE TAMAULIPAS, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* formuló demanda en la vía ejecutiva mercantil en contra de \*\*\*\*\*A. DE C.V., reclamando diversas prestaciones en dinero.

7.12- En la demanda inicial a que hago referencia en el hecho inmediato anterior, \*\*\*\*\*  
 |\*\*\*\*\* cita como documentos fundatorios de su acción los siguientes:

a) Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, de fecha 28 de junio del año 2013.

b) Convenio modificadorio al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha 21 de agosto del 2014.

c) Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de 8 de septiembre del año 2014.

8°.- En los contratos mencionados en la demanda inicial, del Expediente 183/2016, y cuyos datos se reiteran en el hecho segundo de esta demanda incidental, aparece que \*\*\*\*\* para otorgar los créditos a que se refiere cada uno de esos documentos, recurrió a fondos de \*\*\*\*, que son administrados por \*\*\*\*\* en calidad de \*\*\*\*\* , lo cual se puede precisar en el contrato de 28 de junio del año 2013, en la declaración V, cláusula quinta, y sobre todo cláusulas novena, en donde estipula la tasa de interés ordinario, y en el inciso a) dice; que la cantidad que refiere financiera con recursos de \*\*\*\* causará intereses sobre saldos insolutos a razón de la tasa de interés anual que las partes convengan al efectuarse cada disposición del crédito; cláusula décima segunda, documento que al estar ratificado ante Fedatario Público produce la certeza de que su contenido, cláusulas y consecuencias, fueron explicados a las partes que oportunamente lo suscribieron.

9°.- Respecto del contrato de apertura de crédito simple, de fecha 28 de junio del año 2013, también aparece en la declaración V, la intervención de los \*\*\*\*\* instituidos en relación con la agricultura, administrados por el \*\*\*\*\* en su calidad de \*\*\*\*\* , quien en dicho documento se menciona indistintamente como \*\*\*\* o el \*\*\*\*\*

9.1.- En el mismo documento, en la cláusula quinta se menciona que el \*\*\*\*\* estará facultado para redescantar el o los pagarés que se expidan con motivo de la disposición del importe del crédito con los \*\*\*\*\* instituidos en relación con la agricultura \*\*\*\*, administrados por el \*\*\*\*\*

9.2.- En el contrato a que hago referencia en este hecho, en la cláusula octava relativa a la tasa de interés ordinario, se estipula que la parte acreditada pagará intereses al \*\*\*\*\* , siendo necesario determinar que la cantidad que fuere financiada con recursos de \*\*\*\* causará intereses sobre saldos insolutos que se convengan al momento de efectuar cada disposición.

9.3.- En la cláusula décima segunda, se estipula la intervención del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , interviene para redescuento en caso de ser necesario.

9.4.- Todo lo anterior, confirma que en este contrato también en la cláusula décima novena se estipula la intervención de \*\*\*\*\* .

9.5.- Luego entonces, nos encontramos ante un caso evidente de la intervención de un Fideicomiso que es administrado como Fiduciario por \*\*\*\*\* con fondos federales.

10°.- En la demanda inicial del Expediente 183/2016, el \*\*\*\*\* actor menciona como documento fundatorio de la acción el contrato de apertura de crédito simple, de fecha 8 de septiembre del año 2014, y en ese documento, en la declaración V, se menciona la intervención de los \*\*\*\*\* instituidos en relación con la agricultura denominados \*\*\*\*\*, que son administrados por \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en su calidad de \*\*\*\*\*.

10.1.- En este contrato en la cláusula quinta, se menciona la posibilidad del redescuento, aceptando financiamientos adicionales con algún fondo de \*\*\*\*\* administrado por \*\*\*\*\* en calidad de \*\*\*\*\*.

10.2.- En la cláusula octava de este contrato, se estipula que la tasa de interés ordinaria con recursos del \*\*\*\*\*, será estipulada en cada documentos que se firme cuando exista disposición del crédito.

10.3.- En cláusulas subsecuentes de ese contrato, se menciona la intervención de \*\*\*\*\*.

11°.- En la demanda inicial, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\* acepta, reconoce y confiesa la intervención de \*\*\*\*\*, en especial cuando se refiere al cálculo de intereses de tipo ordinario, respecto de la cantidad que fuere financiada con recursos del \*\*\*\*\* y por lo tanto, acepta de manera expresa e indubitable la intervención de dichos \*\*\*\*\*.

12°.- Con base en lo relatado en los hechos que anteceden, de acuerdo al texto de los contratos base de la acción de la demanda principal, Expediente 183/2016, así como de la confesión que en forma expresa realiza el \*\*\*\*\* actor de los hechos constituidos de su demanda, así como en el texto del certificado contable en donde se destina un apartado especial para los intereses ordinarios generados sobre el capital financiado con recursos del Fondo o \*\*\*\*\*, está reconociendo de manera expresa e indubitable, que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*., para otorgar los créditos a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*A., DE C.V., recurrió a fondos de los \*\*\*\*\* Instituidos en Relación la agricultura (\*\*\*\*\*), que son administrados por \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en su calidad de \*\*\*\*\*.

12.1.- Lo anterior significa que en la demanda del Expediente 183/2016, el actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\* reconoce y confiesa que utilizó recursos del \*\*\*\*\*.

12.2.- Luego entonces, si esos recursos de \*\*\*\*\* corresponden a un Fideicomiso que administra el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\*., está admitiendo que los créditos otorgados a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*A., forman parte de una institución que corresponde a las Entidades Paraestatales, como claramente lo reconoce la Ley de la

materia en sus artículos 1°, 2°, 7°, 14, 40, y siguientes, 46 y siguientes, y demás relativos.

12.3- Con base en los argumentos que anteceden, y estando claramente identificado que \*\*\*\*\* S.A. y los \*\*\*\*\* Instituidos en Relación la Agricultura \*\*\*\*, forman parte de la Administración Pública Federal, cualquier controversia que se suscite con motivo de la disposición, uso, reclamación de esos fondos federales, como lo determina la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 53, en sus fracciones I, II Y VI, son competencia de un Juzgado de Distrito Civil Federal, y por lo tanto, su Señoría no deberá continuar con la tramitación de este procedimiento judicial.

12.4.- El Código de Comercio determina que en sus artículos 2° y 1068 que tendrá aplicación supletoria a los juicios mercantiles lo estipulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

12.5.- El Código Federal de Procedimientos Civiles, determina en cuestión de competencia, en su artículo 17 que es nulo de pleno derecho lo actuado por el Tribunal que fuere declarado incompetente, de tal manera, que las actuaciones realizadas en este procedimiento judicial no tendrán eficacia alguna, porque su señoría no es competente para conocer del juicio principal que nos ocupa.

13°.- EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, ESTADO DE TAMAULIPAS, en el expediente 183/2016, al haber admitido la demanda planteada por el \*\*\*\*\* actor, resulta un acto contrario a derecho, ya que dicho juez con el dictado de dicha admisión viola en perjuicio de la accionante el artículo 217 de la Ley de Amparo, mismo que señala la obligatoriedad de la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta obligatoria para todos los tribunales inferiores, incluso este Juzgado:

Artículo 217.- (Lo transcribe).-

13.1.- Dicha violación del JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON PRESIDENCIA EN ALTAMIRA, ESTADO DE TAMAULIPAS, en el expediente 183/2016, al artículo 217 de la Ley de Amparo, se traduce en la inaplicación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación transcribiré, misma que nos ordena que: **La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público,** lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar invalido lo resuelto por el Juez incompetente.

13.2.- **Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional.** En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que proroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectado directamente los derechos sustantivos de aquellas.

13.3.- Lo anterior se establece en la siguiente jurisprudencia: (La transcribe).-

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACION CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. :(La transcribe).-

13.4.- Señalando como razones de lo anterior las siguientes:

(i) De acuerdo a los artículos 14 y 16 constitucionales, así como 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

(ii) De acuerdo a las declaraciones y texto de los documentos base de la acción exhibidos por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en el Expediente 183/2016, se confirma, que para otorgar dicho \*\*\*\*\* los créditos a \*\*\*\*\*A., recurrió a fondos de los \*\*\*\*\* Instituidos en Relación la Agricultura (\*\*\*\*\*).

(iii) Que la parte actora \*\*\*\*\* , Institución de \*\*\*\*\* , acepta, reconoce y confiesa en los hechos constitutivos de su demanda, que para cubrir el importe de los créditos que otorgó a \*\*\*\*\*A., recurrió a fondos de los \*\*\*\*\* Instituidos en Relación la Agricultura (\*\*\*\*\*).

(iv) Que en el certificado contable que elaboró el contador \*\*\*\*\* , menciona que para los intereses ordinarios generados sobre el capital financiado por recursos del Fondo o \*\*\*\* se estipuló una tasa variable.

**(v) Que los datos que anteceden permiten confirmar de manera fehaciente e indubitable que \*\*\*\*\* , para cubrir los créditos otorgados a \*\*\*\*\*A. DE C.V., recurrió a fondos de los \*\*\*\*\* Instituidos en Relación la Agricultura (\*\*\*\*\*).**

**(vi) Que los \*\*\*\*\* Instituidos en Relación a la Agricultura (\*\*\*\*), están administrados por \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\*.**

(viii) Luego entonces, que esos \*\*\*\*\* forman parte de la Administración Pública Federal.

(viii) Por consecuencia, con base en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 53, corresponde a un Juez de Distrito Civil Federal, fracción I, conocer de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales como en este caso el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; fracción II, de los juicios que afecten bienes de la propiedad nacional, fracción VI, de las controversias ordinarias en las que la Federación fuere parte.

13.5.- Por lo que deberá ordenarse la remisión del expediente al Juez de Distrito competente en Materia Civil en la Ciudad de \*\*\*\*\* , declarando nulo todo lo actuado en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE: 00183/2016, seguido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* VS \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* A. DE C.V. ante el C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, ESTADO DE TAMAULIPAS

14.-Resultando aplicables al presente incidente los siguientes criterios: (La transcribe).-

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. EL JUZGADOR QUE CONOCE DE LA DEMANDA PRINCIPAL PUEDE DECLARARLA OFICIOSAMENTE.- (La transcribe).-

COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICION DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL. (La transcribe).-

CONFLICTO COMPETENCIAL POR INHIBITORIA ENTRE JUECES DE DOS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN MATERIA MERCANTIL, INEXISATENCIA DEL, CUANDO SÓLO UNO DE LOS JUECES SE MANIFIESTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO. (La transcribe).-

COMPETENCIA POR SUMISION TÁCITA. LOS ARTICULOS 1092 Y 1094 FRACCIONES I Y II, DEL CODIGO DE COMERCIO, NO VULNERAN LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA, PREVISTA EN LOS ARTICULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES. (La transcribe).-

INCOMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. POR REGLA GENERAL DEBE PLANTEARSE A INSTANCIA DE PARTE Y,

EXCEPCIONALMENTE, PUEDE HACERSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR QUE PREVINO.

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI NO SE PLANTEO ENTRE DOS TRIBUNALES, POR INHIBITORIA O DECLINATORIA, NI TAMPOCO ESOS TRIBUNALES SE DECLARARON INCOMPETENTES PARA CONOCER DE LA MISMA DEMANDA Y NO EXISTE SOLICITUD DEL INTERESADO PARA QUE SE ESTABLEZCA EL ORGANO COMPETENTE. (La transcribe).-

COMPETENCIA NEGATIVA, CORRESPONDE CONOCER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL CASO EN QUE, SIN PLANTEARSE FORMALMENTE UN CONFLICTO COMPETENCIAL, DOS TRIBUNALES SE NIEGUEN A CONOCER DE UN ASUNTO. (La transcribe).-

INHIBITORIA CIVIL ENTRE JUECES DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU TRAMITACION SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (La transcribe).-

14.1.- Por lo antes expuesto, mediante escrito recibido el quince de junio de dos mil dieciséis, en la oficialía común de partes de los Juzgados Civiles, la demandada en el juicio natural promovió incidente de incompetencia.

14.2.- El dieciséis de junio del precitado año, el A quo determinó declarar improcedente el incidente de incompetencia planteado por la demandada, sin substanciación alguna.

14.3.- En contra de la determinación anterior, la demandada interpuso recurso de apelación.

14.4.- Así, en el proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el A quo negó la admisión al recurso de apelación interpuesto.

14.5.- En contra de dicho acuerdo la quejosa promovió recurso de revocación; el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el A quo dicto la resolución correspondiente del recurso de revocación interpuesto, decretando la improcedencia de dicho medio de impugnación, y en consecuencia confirmo el referido auto de veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

14.6.- Ante dicha situación se promovió amparo indirecto, el cual fue conocido por **el C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO CON SEDE EN CUIDAD MADERO Y radicado bajo el número 185/2017, mismo que fue resuelto el día** veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

14.7.- Amparo que fue resuelto de la siguiente manera: (La transcribe).-

14.8.- Apelación que no fue atendida en trámite por el A quo, y mucho menos atendida por el Superior Jerárquico.

No obstante como ya se dijo, el A quo nunca resolvió una apelación en contra de la resolución que tuvo por no interpuesto el incidente de incompetencia planteado en la escuela profesional, así, de manera ilegal el A Quo procedió a dictar sentencia definitiva.

Por lo que este medio de impugnación deberá de resolverse revocando la **SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2017** apelada y dictar otra en su lugar donde él A quo se declare incompetente para conocer de este asunto, y ordenando que se suspenda la tramitación del juicio origen en lo principal, solicitando la remisión del expediente al Juez de Distrito competente en materia Civil en la Ciudad de \*\*\*\*\*, declarando nulo todo lo actuado en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL,EXPEDIENTE: 00183/2016, seguido por \*\*\*\*\* INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE VS \*\*\*\*\*A. DE C.V. ANTE EL C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, ESTADO DE TAMAULIPAS.

**Segundo.** EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **04 DE OCTUBRE DE 2017** fue dictado en la ilegalidad, ya que ello fue dictado en violación del principio de legalidad para las autoridades en relación directa a lo previsto en el artículo 1077,1088, 1345, del Código de Comercio:

Me permito transcribir el siguiente dispositivo: (La transcribe).-

Del Código de Comercio:

Artículo1077.- (Lo transcribe)

Es decir, contrario a lo que sentencio su Señoría resulta que:

1° Ante este JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, ESTADO DE TAMAULIPAS, \*\*\*\*\* formulo demanda en la vía ejecutiva mercantil en contra de \*\*\*\*\*A. DE C.V. reclamando diversas prestaciones en dinero.

2°.- La demanda inicial a que hago referencia en el hecho inmediato anterior, fue suscrita por el señor \*\*\*\*\* , en supuesta representación de \*\*\*\*\* , Institución de \*\*\*\*\*

3° El señor \*\*\*\*\* pretende acreditar su personalidad en juicio con el instrumento publico número 39,551 de fecha 09 de abril de 2013, otorgado ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número 44 del Estado de \*\*\*\*\* mismo que obra en autos en copia certificada.

4°.- Sucede que en el instrumento público número 39,551 de fecha 09 de abril de 2013, otorgando ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , Notario público número 44 del Estado de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* se omitieron diversos requisitos de eficacia del poder que pretendió otorgar, por lo que el SEÑOR \*\*\*\*\* , no pude válidamente representar en juicio a \*\*\*\*\* .

4.1.- El instrumento antes aludido señala a la letra: (La transcribe).-

4.2.- Como podemos ver, de la simple lectura del instrumento público número 39, 551 de fecha 09 de abril de 2013, otorgando ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , Notario público número 44 del Estado de \*\*\*\*\* en las partes antes transcritas podemos desprender que:

1. EL SEÑOR \*\*\*\*\* pretende representar en juicio a \*\*\*\*\* con el instrumento otorgado ante \*\*\*\*\* , titular de la notaria público número 44 del Estado de \*\*\*\*\* con residencia en Huixquilucan.

2. Que en dicho instrumento consta el supuesto OTORGAMIENTO DE PODERES GENERALES Y ESPECIALES, que otorga \*\*\*\*\* .

3. Que en dicho instrumento comparecieron en supuesta representación del \*\*\*\*\* actor los señores \*\*\*\*\* (quien también acostumbra usar el nombre de \*\*\*\*\* ) y \*\*\*\*\*

4. Que en virtud de la clausula DECIMA PRIMERA de dicho instrumento supuestamente se faculto al SEÑOR \*\*\*\*\* **para promover toda clase de juicios de carácter civil o penal.**

5.- Que el supuesto otorgante del poder, \*\*\*\*\* acredita sus facultades para otorgar poder al SEÑOR \*\*\*\*\* según el numeral III,- (foja 41), LIV.- (foja 85), **ACUERDO VIGÉSIMO SEGUNDO** (foja 87), incisos **h) e i)** (foja 90) del citado instrumento

6.- Que el inciso **h)** (foja 90) del poder en comento, **faculta sólo** al señor \*\*\*\*\* para otorgar poderes generales y especiales a nombre de la sociedad acorde a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

7.- De igual forma en la clausula i) denominada EJERCICIO DE LOS PODERES (foja 90) se estableció que el **señor \*\*\*\*\*** como apoderado del \*\*\*\*\* deberá ejercer los poderes que se le confiere en el inciso **h)**, es decir el otorgamiento de poderes, en forma **mancomunada** en cualquier 1- uno otro apoderado que cuenta con las mismas facultades

## 4.3.-Luego entonces:

1. En virtud de la clausula DECIMA PRIMERA del instrumento 39, 551 supuestamente se faculto al SEÑOR \*\*\*\*\* para promover toda clase de juicios de carácter civil o penal, sin embargo, el juicio que nos ocupa es **un juicio EJECUTIVO MERCANTIL**, y en todo el instrumento exhibido por el \*\*\*\*\*, no obra en cláusula alguna que faculte al promovente para incoar a nombre del \*\*\*\*\* juicios mercantiles de ninguna especie.

2. Que en todo instrumento 39,551 exhibido por el \*\*\*\*\*, **no** obra clausula alguna que acredite las facultades del señor \*\*\*\*\* **para** otorgar poderes generales y especiales a nombre de la sociedad.

3. Que la facultad del señor \*\*\*\*\* **para** otorgar poderes generales y especiales a nombre de la sociedad deberá ser ejercida en forma **mancomunada** con cualquier 1- uno otro apoderado que cuenta con las mismas facultades.

## 4.4.- por lo tanto:

1. \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* por conducto del SEÑOR \*\*\*\*\* **no** puede legalmente promover **un juicio EJECUTIVO MERCANTIL**, ya que en todo el instrumento exhibido por el \*\*\*\*\*, no obra clausula alguna que faculte al promovente para incoar a nombre del \*\*\*\*\* juicios mercantiles de ninguna especie.

2. Que el supuesto otorgante \*\*\*\*\* **no** cuenta con facultades para otorgar poderes generales y especiales a nombre de la sociedad, por lo cual resulta ineficaz el otorgamiento supuestamente celebrado en el instrumento 39, 551.

3.- Al no estar en el instrumento acreditada la facultad para otorgar poderes del \*\*\*\*\* actor por parte del señor \*\*\*\*\* el señor \*\*\*\*\* **individualmente carece de facultades** para otorgar poderes generales y especiales a nombre de la sociedad ya que esa facultad debe ser ejercida en forma **mancomunada** con cualquier 1- uno otro apoderado que cuenta con las mismas facultades.

5°.- En los poderes que originalmente otorgue una institución bancaria, el testimonio respectivo debe contener, entre otros requisitos, la transcripción de los documentos concernientes a la existencia legal de la misma y de las clausulas que demuestren que el otorgante del poder se encuentra facultado por el órgano que tiene competencia para ello; resultando necesario que el mandatario que otorga poder a otro, para representar a la propia institución, justifique el carácter con que lo otorga y que tiene facultades expresas para sustituir total o parcialmente el poder conferido.

6° Para que el poder otorgado por una sociedad mercantil produzca efectos legales, debe contener la inscripción de las cláusulas constitutivas de la sociedad mandante, relativas al objeto, duración, administración y a las facultades del consejo; el acta relativa a la elección de los miembros de este, y en la que se haya dictado el nombramiento del apoderado y persona o personas del consejo a quienes se delegue facultad para otorgar mandatos; en donde resulta que, primero, se necesita que exista la persona moral, después, que esta, constituida debidamente por medio de su consejo de administración, otorgue representación a alguna persona, para antevenir en nombre suyo, en toda clase de asuntos administrativos y judiciales, y si de autos consta que no acreditaron las facultades de los supuestos otorgantes del poder, debe concluirse que el poder objetado, **no tiene eficacia jurídica.**

7°.- En los juicios de la personalidad de las partes debe examinarse de oficio por el juzgador, **en cualquier etapa en que se encuentre el procedimiento, o bien cuando alguno de los contendientes lo solicite**, en este caso a través de incidente que puede ser **interpuesto en cualquier etapa del proceso**, con la condición de que ese presupuesto procesal no haya sido analizado con anterioridad. En este último caso se podrá combatir la de la persona que compareció inicialmente al juicio en nombre del actor o de quien hubiera representado al demandado, o bien dentro de dicho procedimiento incidental si se apersona distinto individuo como apoderado de alguna de las partes indicadas.

8°.- de los artículos 1°, 276 y 335 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la personalidad de las partes constituyen un presupuesto procesal sin el cual no es posible iniciar un juicio ni desarrollarlo válidamente, por lo que su estudio tiene carácter oficioso para el juzgador en tanto implica analizar si una persona puede actuar a nombre de otra con el propósito de generar certeza de que la actuación de aquella causará efecto válido en el patrimonio del representado. En ese tenor, ante la obligación de estudiar oficiosamente la personalidad de quien comparece al juicio, el juzgado puede analizar cuestiones no expuestas en el incidente respectivo, sin que este proceder vulnere los principios dispositivo y de igualdad de las partes si se pondera que se trata de un presupuesto procesal, además de que no puede tenerse por acreditada una personalidad que no existe:

Del código Federal de Procedimientos Civiles.- (Lo transcribe).-

Artículo 1° (Lo transcribe).-

Artículo 276 (Lo transcribe).-

9°.- De conformidad con el artículo 1061 fracción III del Código de Comercio vigente a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio ordinario mercantil deviene indispensable acompañar a

la demanda todos los documentos que tenga en su poder el actor, con los cuales funde sus pretensiones, y no sólo el contrato de crédito, porque no puede aplicarse lo que prevé el diverso artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, relativo a que los contratos en los que se hayan hecho constar los créditos otorgados por las instituciones de crédito en unión de los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución bancaria, con los títulos ejecutivos suficientes para ejercitar la acción ejecutiva mercantil, dado que el Código de Comercio actual contiene disposición expresa tratándose de los juicios mercantiles, en donde si se exige que a la demanda se acompañe, amén de la documentación que acredite la personalidad del litigante que se presente en juicio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

10°.- Como ya vimos en la transcripción hecha y de la simple lectura el poder que obra en el instrumento publico número 39,551 de fecha 09 de abril de 2013, otorgado ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número 44 del Estado de \*\*\*\*\* , dicho instrumento no cumple con el siguiente dispositivo:

#### INSTITUCIONES DE CRÉDITO (LEY DE)

Artículo: 90 (Lo transcribe).-

10.1.- De lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito se advierte que las inserciones que como requisitos deben contener los poderes otorgados por las instituciones de crédito son:

1. Las que correspondan al acuerdo del consejo de administración que haya autorizado su otorgamiento.
2. Las relativas a las facultades que en los estatutos sociales se concedan al propio consejo; y,
3. Las que sean necesarias para comprobar el nombramiento de los consejeros.

10.2.- El artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento; a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas que concedan al mismo consejo; y

10.3.- A la comprobación del nombramiento de los consejeros. Ahora bien, de la interpretación histórica, sistemática y teleológica del precepto en mención, se desprende que resulta aplicable únicamente a los poderes que hayan sido otorgados por conducto del consejo de administración o del consejo directivo de la institución, cualquiera que

sea su especie, ya sea para pleitos y cobranzas, actos de administración o de dominio; general y especial; o bien, a favor de funcionarios de la misma institución o de terceros.

10.4.- Ello es así, porque desde la perspectiva histórica, se aprecia que el antecedente inmediato del citado precepto, es decir, el artículo 91 de la abrogada Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se refería de manera exclusiva a los requisitos que debían contener “los poderes” otorgados por la Institución, sin distinción alguna sobre la clase de poderes a lo a los cuales aludía ni si el así apoderado debía ser o no un funcionario bancario.

10.5.- De tal suerte que de haberse adoptado el contenido de dicho precepto prácticamente de manera literal en el actual artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, puede inferirse que persistió la intención original del legislador para normar en el segundo párrafo del artículo 90 todo tipo de poderes otorgados por la institución, independientemente de quien fuese el apoderado;

10.6.- Por otro lado, la anterior consideración se refuerza al interpretar el mencionado segundo párrafo con el tercero del propio artículo 90, pues de ello se advierte que el legislador se refirió en el segundo párrafo a todo tipo de poderes, y en tratándose del tercero estableció reglas específicas que por mandato expreso sólo aplicables a los poderes para pleitos y cobranzas y actos de administración, salvedad esta última que resultaría innecesario hacer si el legislador únicamente hubiera querido referirse en el segundo párrafo de dicho precepto a los poderes para actos de administración y de dominio y no a cualquier tipo de poder.

10.7.- Adicionalmente, la teleología de las disposiciones que regulan la actividad bancaria y el tráfico jurídico que éstas generan autoriza a concluir que en el señalado artículo 90 se pretendió regular de manera más flexible y sencilla, en comparación con una sociedad anónima ordinaria, el otorgamiento de poderes de la institución de crédito, cuando estos se otorgan por conducto de su órgano de administración, justamente en atención de las especiales características de la composición social de una institución de crédito, de la actividad bancaria y de las actividades inherentes al órgano de administración mismo.

10.8.- Por último, debe decirse que del análisis del contenido de las inserciones a que se refiere el precepto en comento, en relación con el propósito que se persigue al exigirlos (constatar que el poderdante efectivamente goce de la calidad y representación con que se ostenta y que si tiene facultades para otorgar poderes) se concluye que dicha disposición es aplicable y exigible en aquellos poderes otorgados por el órgano de administración de la propia institución de crédito, y no cualquier otro órgano social.

10.9.- Lo que no impide que la asamblea de accionistas de la propia institución de crédito o algún apoderado con facultades de sustitución, pueda también otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas,

casos estos últimos en que no serán exigibles las inserciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, sino las exigencias propias de un poder otorgado por dicho órgano o por un apoderado en los términos de la legislación societaria ordinaria y/o la legislación civil conducente.

Lo anterior haya sustento en: (La transcribe).-

INSTITUCIONES BANCARIAS. DELEGACIÓN DE PODERES. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL TESTIMONIO RELATIVO. (La transcribe).-

SOCIEDADES MERCANTILES, REQUISITOS DE LOS PODERES OTORGADOS POR LAS. (La transcribe).-

PERSONALIDAD. MOMENTOS EN QUE PUEDE ANALIZARSE COMO PRESUPUESTO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO) (La transcribe).-

PERSONALIDAD EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. SU ANÁLISIS OFICIOSO PERMITE AL JUZGADOR ESTUDIAR CUESTIONES NO EXPUESTAS POR LAS PARTES EN EL INCIDENTE RELATIVO. (La transcribe).-

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. ES INDISPENSABLE QUE EL ACTOR ACOMPAÑE A LA DEMANDA TODOS LOS DOCUMENTOS QUE TENGA EN SU PODER, CON LAS CUALES FUNDE SUS PRETENSIONES Y NO SÓLO EL CONTRATO DE CRÉDITO. (La transcribe).-

PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADOS POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. SUPUESTOS EN LOS QUE LES ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. (La transcribe).-

10.10- Luego entonces, nos encontramos ante un caso evidente de falta de personalidad del promovente por el \*\*\*\*\* actor, "\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*", por lo que deberá declararse nulo todo lo actuado en el presente juicio y se tenga por no interpuesta la demanda inicial del juicio que nos ocupa.

En otro sentido, la resolución que resuelve la excepción de personería, afecta tanto al actor y al demandado, pues en lo que concierne al primero, impide la tramitación y curso normal del juicio que inicio, concluyéndolo anticipadamente; y por lo que respecta al segundo, la resolución que desestima la excepción de falta de personería, lo vincula al procedimiento de todo al juicio que la postre puede anularse por no encontrarse satisfecho ese presupuesto procesal.

No obstante como ya se dijo, el A quo jamás dictó resolución al incidente de falta de personalidad planteado en la escuela procesal, así, de manera ilegal el A Quo procedió a dictar sentencia definitiva.

Por lo que este medio de impugnación deberá de resolverse revocando la SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2017 apelada y dictar otra en su lugar donde deberá declararse nulo todo lo actuado en el presente juicio y se tenga por no interpuesta la demanda inicial del juicio que nos ocupa debido a la falta de personalidad del promovente por el \*\*\*\*\* Actor, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , además de que el A quo se declare incompetente para conocer de ese asunto, y ordenando que se suspenda la tramitación del juicio origen en lo principal, solicitando la remisión del expediente al Juez de Distrito competente en Materia Civil en la Ciudad de \*\*\*\*\* , declarando nulo todo lo actuado en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE: 00183/ 2016, seguido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* VS \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* A. DE C.V. ante el C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, ESTADO DE TAMAULIPAS.

**Tercero.** EL CONSIDERADO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2017 fue dictado en la ilegalidad, ya que ello fue dictado en violación del principio de legalidad para las autoridades en relación directa a lo previsto por el artículo 1077, 1088, 1345 del Código de Comercio:

Me permito transcribir el siguiente dispositivo:

Del código de comercio:

Artículo 1077 (Lo transcribe)

El considerado SEGUNDO de la sentencia definitiva de fecha 04 de octubre de 2017, a la letra señalo.- (Lo transcribe).-

**Afirmación del todo burda, falsa, y falta de lógica con las constancias de autos que hace el A quo ya que como obra del escrito inicial de demanda se desprende que los documentos base de la acción fueron contratos y no pagares como mal lo afirma el A quo:**

En la demanda inicial, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* cita como  
documentos fundatorios de su acción los siguientes:

a) Contrato de apertura de crédito de cuenta corriente, de fecha 28 de junio del año 2013.

b) Convenio modificatorio al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha 21 de agosto del 2014.



competente en Materia Civil en la Ciudad de \*\*\*\*\* , declarando nulo todo lo actuado en el Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE: 00183/2016, seguido por \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* VS \*\*\*\*\* ante el C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, ESTADO DE TAMAULIPAS.

**Cuarto.** EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **04 DE OCTUBRE DE 2017** fue dictado en la ilegalidad, ya que ello fue dictado en violación del principio de legalidad para las autoridades en relación directa a lo previsto por el artículo 1077, 1088, 1345 del Código de Comercio.

Me permito transcribir el siguiente dispositivo:

Del código de comercio:

Artículo 1077 (Lo transcribe).-

El considerando sexto de la sentencia definitiva de fecha 04 de octubre de 2017, a la letra señaló:

**“... Por cuanto hace a la legitimación procesal activa se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario en procuración del documento base de la acción...”**

**Afirmando del todo burda, falsa, y falta de lógica con las constancias de autos que hace el A quo ya que como obra del escrito inicial de demanda se desprende que los documentos base de la acción fueron contratos y no pagares como mal lo afirma el A quo:**

En la demanda inicial \*\*\*\*\* ., \*\*\*\*\* cita como documentos fundatorios de su acción los siguientes:

A) Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, de fecha 28 de junio del año 2013.

B) Convenio modificatorio al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha 21 de agosto del 2014.

C) Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de 8 de septiembre del año 2014.

Es decir contrario a lo que sentencio su señoría resulta que:

Por lo que hace a la primera prestación RECLAMADA POR EL ACTOR EN SU ESCRITO INICIAL denominada A 1), relativa al pago de \$22 '924,587.36 como capital insólito, derivada del contrato de apertura de

crédito en cuenta corriente de fecha 28 de junio del año 2013, no determina, no explica, no justifica con la precisión y claridad suficiente como llega a ese monto, porque el aparente certificado de adeudo que dice acompañar a su demanda, no presenta los datos necesarios para identificar el crédito a que hace referencia la parte actora en esta prestación; no señala la fecha exacta de las disposiciones tampoco precisa la tasa de intereses causados por cada mes que hubiese transcurrido, y no demuestra que el referido contador este debidamente facultado por el \*\*\*\*\* para efectuar las referidas certificaciones.

Asimismo. Respecto de esa prestación se objeta la misma, porque en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha 28 de junio del año 2013, aparece que el crédito \*\*\*\*\* para otorgar el crédito solicitado, recurrió a fondos de \*\*\*\*\* facilitados por \*\*\*\*\* Instituidos en Relación con la Agricultura (institución que en el texto de la presente contestación de demanda, por razones de economía procesal y para facilitar su identificación será mencionada solo como \*\*\*\*), de tal manera, que al recibir dicho apoyo monetario, al formular su demanda el \*\*\*\*\* actor debe acreditar de manera fehaciente e indubitable:

(i) La fecha y monto de los fondos o recursos aportados por \*\*\*\*.

(ii) Debió exhibir el poder notarial adecuado para demostrar que el referido \*\*\*\*\* si está facultado en forma expresa por \*\*\*\*, para formular la reclamación a que se refiere la demanda y sobre todo la prestación que se objeta

(iii) De igual manera, debió exhibir el estado de cuenta certificado por el contador de \*\*\*\*, para precisar el cálculo correcto para determinar el monto del crédito, el monto de los fondos aportados por el \*\*\*\*, las tasas de intereses, y sobre todo el cálculo exacto de los intereses causados, tanto por ordinarios como por moratorios.

Como la parte actora omite acreditar dicha circunstancia, no está debidamente facultada, ni tampoco legitimada para reclamar en el juicio que nos ocupa, el pago de fondos que hubiese aportado \*\*\*\*.

Luego entonces, la parte actora carece del interés jurídico y legitimación a que se refiere el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala lo siguiente: (Lo transcribe).-

Por consecuencia, al no demostrar el \*\*\*\*\* actor que es representante con facultades suficientes por parte de \*\*\*\*, para formular el juicio que nos ocupa, y para reclamar la prestación que hoy se objeta, carece de interés jurídico así como de legitimación para intervenir en este juicio, siendo aplicable en su contra las siguientes jurisprudencias: (La transcribe).-

LEGITIMACION EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.- (La transcribe).-

LEGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SOLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. (La transcribe).-

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.- (La transcribe).-

LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR. DEBE EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO A TARVEZ DE UN INCIDENTE. (La transcribe).-

En otro sentido, la resolución que resuelve la excepción de personería, afecta tanto al actor y al demandado, pues en lo que concierne al primero, impide la tramitación y curso normal del juicio que inició, concluyéndolo anticipadamente; y por lo que respecta al segundo, la resolución que desestima la excepción de falta de personería, lo vincula al procedimiento de todo al juicio que la postre puede anularse por no encontrarse satisfecho ese presupuesto procesal.

Por lo que este medio de impugnación deberá resolverse revocando la SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2017 apelada y dictar otra en su lugar donde deberá declararse nulo todo lo actuado en el presente juicio y se tenga por no interpuesta la demanda inicial del juicio que nos ocupa debido a la falta de personalidad del promovente por el \*\*\*\*\* actor, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , además de que el A quo se declare incompetente para conocer de este asunto y ordenando que se suspenda la tramitación del juicio origen en lo principal, solicitando la remisión del expediente al Juez de Distrito competente de Materia Civil en la Ciudad de \*\*\*\*\*; declarando nulo todo lo actuado en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE: 00183/2016, siguiendo por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 VS \*\*\*\*\* ante el C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, ESTADO DE TAMAULIPAS.

**Quinto.** EL CONSIDERADO QUINTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **04 DE OCTUBRE DE 2017** fue dictado en la ilegalidad, ya que ello fue dictado en violación del principio de legalidad para las autoridades en relación directa a lo previsto por el artículo 1077,1088, 1345 del código de Comercio:

Me permito transcribir el siguiente dispositivo:

Del Código de Comercio:

Artículo 1077.- (Lo transcribe).-

El considerando QUINTO de la sentencia definitiva de fecha 04 de octubre de 2017, a la letra señalo:

**Afirmación del todo burda, falsa, y falta de lógica con las constancias de autos que hace el A quo ya que como obra del escrito inicial de demanda se desprende que los documentos base de la acción fueron contratos y no pagares como mal lo afirma el A quo:**

En la demanda inicial, \*\*\*\*\* cita como documentos fundatorios de su acción los siguientes:

- a) Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, de fecha 28 de junio del año 2013.
- b) Convenio modificatorio al contrato de apertura de créditos en cuenta corriente de fecha 21 de agosto del 2014.
- c) Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de 8 de septiembre del año 2014.

El A quo hace nugatorio el valor de las objeciones que hizo mi representada en la contestación de demanda, la cual mermo las defensas de esta parte en plena violación de sus derechos fundamentales, lo cual dota de ilegalidad el fallo recurrido, objeciones que a la letra transcribo como se hicieron valer al contestar la demanda:

**IX.- OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA**

1.- Con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales, 1194, 1198, 1205, 1247, 1396 y siguientes del Código de Comercio, así como artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mi Representada \*\*\*\*\*A. DE C.V., objeta todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora en la demanda inicial.

2.- Se objetan los contratos que acompaña a su demanda inicial, así como los demás documentos que exhiben, porque en ellos \*\*\*\*\*., acepta, reconoce y confiesa que para otorgar el crédito que en cada uno de esos contratos menciona, recurrió a fondos de \*\*\*\*; **pero resulta que en los hechos constitutivos de su demanda, no precisa la fecha correcta, ni el monto exacto de esos fondos, los cuales causan intereses de tasa variable, que se modifica día con día y era indispensable que el \*\*\*\*\* actor, efectuara el cálculo correspondiente para notificarlos a \*\*\*\*\***

3.- En la demanda inicial el \*\*\*\*\* actor no acompaña prueba, constancia o documento alguno que demuestre que si efectuó el cálculo de las variaciones a las tasas de intereses estipuladas en los diversos contratos, respectos de los fondos que utilizó de \*\*\*\* y tampoco anexa prueba alguna que demuestre haber notificado esas variaciones a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , siendo necesario que se respete la siguiente jurisprudencia: (La transcribe).-

INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE NO PAGADOS. ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN MORA AL DEUDOR, SI LA INSTITUCIÓN NO LE COMUNICO PREVIAMENTE EL MONTO LIQUIDO QUE DEBIA SATISFACER. (La transcribe).-

4.- Ante la falta de cálculo de las variaciones a las tasas de interés ordinario de los fondos de \*\*\*\*, que utilizó \*\*\*\*\* .., para otorgar los créditos a \*\*\*\*\* .., y ante la omisión de notificar esta variación de intereses a mi Representada, no hay mora, no hay incumplimiento.

5.- Mi representada \*\*\*\*\* .., objeta, refuta y niega el documento que exhibe el \*\*\*\* actor relativo a una supuesta certificación contable elaborada por el Contador \*\*\*\*\* .., siendo necesario precisar que el referido profesionista omite anexar el oficio que necesariamente debió expedir la \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* .., señalando que reviso la solicitud correspondiente, los anexos y aprobó la intervención del referido contador, autorizándolo para actuar por cuenta y representación del \*\*\*\*, en la elaboración de certificados contables.

6.- En la demanda inicial no se acompaña tampoco constancia alguna en donde \*\*\*\*\* .., autorice en forma expresa e indubitable a dicho profesionista para actuar elaborando certificados de adeudo, circunstancia que debió respetar el \*\*\*\* en términos de los artículos 1061 del Código de Comercio, así como 322, 323, y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

7.- En el aparente certificado contable a que hace referencia la parte actora, no se señalan de manera precisa e indubitable la fecha ni los montos de los montos de \*\*\*\* que utilizo el \*\*\*\* para otorgar el crédito a mi Representada; ni tampoco señala las tasas causadas por esos fondos, que como ya se indico anteriormente se trata de tasa variable que se modifica día con día y que era indispensable precisar en dicho certificado, lo que no sucede en la especie.

8.- En el documento que indebidamente se denomina como certificado contable, no se menciona, el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha 28 de junio del año 2013, de tal manera, que no existe la información necesaria, adecuada y correcta en dicho certificado, para efectuar las consideraciones y cálculos que presenta a su señoría.

9.- En dicho certificado no se señala la fecha exacta en que se efectuó por parte de \*\*\*\*\* .., notificación a \*\*\*\*\* ..A. DE C.V., informándole el monto causado por los intereses de tasa variable, mes a mes a partir de la celebración del contrato, porque una vez efectuada la notificación respectiva, si mi mandante no cumplió con el pago requerido, hasta entonces podía establecer intereses moratorios si mi representada no cumplió con el pago solicitado.

10.- En el certificado contable que se objeta, se mencionan intereses normales y moratorios en forma simultánea como si se siguieran

causando, lo cual es un cálculo incorrecto, porque debió separar en un primer apartado solo los intereses ordinarios, y cuando se hubiere precisado la fecha de incumplimiento, debió de calcular por separado en otra cuenta los intereses moratorios. Sin embargo y no obstante que no está probado el incumplimiento, porque no se hizo por parte \*\*\*\*\* la notificación correspondiente a \*\*\*\*\* , informando de la causación de intereses según tasa variable, no hay mora, no hay incumplimiento y no existe base lógica para calcular los intereses moratorios.

11.- Por ese motivo, mi Representada objeta de manera terminante el aparente certificado contable, porque incurre en una violación de cálculo de intereses ordinarios y moratorios, que la ley y sobre todo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prohíbe, siendo, siendo aplicable la siguiente: (La transcribe).-

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE. (La transcribe).-

12.- Por no aportar la parte actora, pruebas ilógicas, idóneas así como suficientes para acreditar los extremos de la acción que intenta, y de las prestaciones que reclama, mi Representada \*\*\*\*\*A DE C.V., solicita respetuosamente de este Juzgado se dicte en su oportunidad sentencia definitiva, declarando la improcedencia de la misma, citando como fundamento las siguientes Jurisprudencias: (La transcribe).-

ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.- (La transcribe).-

ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- (La transcribe).-

ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA.- (La transcribe).-

ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA.- (La transcribe).-

Por lo que este medio de impugnación deberá de resolverse revocando la SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2017 apelada y dictar en su lugar donde deberá declararse nulo todo lo actuado en el presente juicio y se tenga por no interpuesta la demanda inicial del juicio que nos ocupa debido a la falta de personalidad del promovente por el \*\*\*\*\* actor, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , además de que el A quo a que se declare incompetente para conocer de este asunto, y ordenando que se suspenda la tramitación del juicio origen en lo principal solicitando la remisión del expediente al Juez de Distrito competente en Materia Civil en la Ciudad de \*\*\*\*\* , declarando nulo todo lo actuado en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE; 00183/2016, seguido por \*\*\*\*\*

VS \*\*\*\*\* ante el C. JUEZ DE PRIMERA

INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, ESTADO DE TAMAULIPAS.

**Sexto.** EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **04 DE OCTUBRE DE 2017** fue dictado en la ilegalidad, ya que ello fue dictado en violación del principio de legalidad para las autoridades en relación directa a lo previsto por el artículo 1077, 1088, 1345 del Código de Comercio:

Me permito transcribir el siguiente dispositivo:

**Del Código de Comercio:**

Artículo 1077.- (Lo transcribe).-

El considerando QUINTO de la sentencia definitiva de fecha 04 de octubre de 2017, a la que señalo:

“... Por su parte la demandada \*\*\*\*\* , por conducto del C. \*\*\*\*\* en su calidad de apoderado de la empresa, ofreció las pruebas siguientes: DOCUMENTALES constantes en copia...

Confesional, pericial contable, Reconocimiento y los documentos constancias copias certificadas en informes que no fueron desahogados en autos...

(Considerando SEXTO)

Una vez acreditada la acción y al no haber aportado pruebas la parte demandada para acreditar sus argumentos, se declaran improcedentes la excepciones opuestas...

No ofrece las pruebas idóneas y suficientes para acreditar el cumplimiento como se obligo...”

El proveído de **10 DE AGOSTO DE 2016**, mediante el cual el A quo niega el derecho de desahogar pruebas confesionales y de reconocimiento a cargo del \*\*\*\*\* actor debidamente ofrecidas, viola en perjuicio de la apelante, lo dispuesto en los artículos 14, 16, constitucionales, en relación directa con los artículos 79, 81, 85, 87, y 93 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que al inadmitir las pruebas ofrecidas en Demanda interpuesta se está negando la impartición de Justicia a mi representada, la que si se encuentra afectada en sus Derechos Sustantivos, pues el A quo niega señalar fecha para el desahogo de las pruebas confesionales y de reconocimiento a cargo del \*\*\*\*\* actor debidamente ofrecidas arguyendo que en esta fecha feneció el periodo probatorio, lo cual vulnera los derechos fundamentales de la quejosa además de ser contrario a derecho.

1. En este caso, la Apelante contestó la demanda incoada en su contra por \*\*\*\*\*.

2. Con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales, 1194, 1198, 1205, 1396 y además relativos del Código de Comercio, con relación directa con los artículos 329 del Código Civil Federal, mi Representada \*\*\*\*\* ofreció pruebas, entre ellas:

**PRIMERA.- LA CONFESIONAL.-** (La transcribe).-

**SEGUNDA.- EL RECONOCIMIENTO.-** (La transcribe).-

**TERCERA.- EL RECONOCIMIENTO.-** (La transcribe).-

**OCTAVA.- LA PERICIAL CONTABLE.-** (La transcribe).-

3. Estos ofrecimientos de pruebas, también se fundamenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 24 de marzo de 1981, porque una vez suscrita por el Gobierno Federal y aprobada por el Senado de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación, en términos del artículo 133 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adquiere carácter de Ley Suprema; siendo necesario precisar:

(i) Que el artículo 1º determina que los Estados Unidos Mexicanos parte de esa convención se comprometen a respetar los derechos o libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre ejercicio sin discriminación.

(ii) El artículo 8º de esa convención relativo a las garantías judiciales, dice que toda persona tiene derechos a ser oída con las debidas garantías, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación y obligaciones del orden civil.

(iii) El artículo 24 d del a Convención Citada, **dice que todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia tienen derechos sin discriminación a igual protección de la ley;** y por tal razón, ante las irregularidades, violaciones y falsedades en que incurrió \*\*\*\*\* porque sin tener derecho para hacerlo, reclama prestaciones que son notoriamente infundadas, ilógicas, así como excesivas; porque al reclamar intereses ordinarios en forma simultánea con los moratorios, está duplicando esa prestación, e incurre en una conducta excesiva, que se puede **considerar como una explotación del hombre por el hombre, y esa conducta está prohibida por la Convención anteriormente citada, que de acuerdo al artículo 133 Constitucional es obligatoria para todos los Jueces, circunstancia que deberá ser estudiada, analizada y resuelta por su Señoría al dictar sentencia definitiva.**

El artículo 25 de la Convención citada, dice que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo, ante los jueces y tribunales competentes, **que lo proteja**





con los cuales son disposiciones de orden público que deben cumplirse, salvo que la ley expresamente permita lo contrario. Lo anterior significa que los procedimientos legalmente establecidos no pueden alterarse o modificarse por la voluntad de las partes o del Juzgador, sino que deben seguirse todas las etapas establecidas por la ley para cada uno de ellos, a fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales garantizan la adecuada defensa de las partes. Ahora bien, dentro de esas formalidades se encuentra el periodo probatorio, en el cual se admiten y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, y el juez causa un perjuicio al oferente no reparable en la sentencia definitiva, pues ya no tendrá oportunidad procesal para ofrecerla, ni el Juez se ocupara de ella al dictar la sentencia definitiva, lo que impacta en sus prestaciones, pues con aquella busca acreditar los extremos de lo argumentado en su demanda; de ahí que se hable de la trascendencia y gravedad de la determinación por cuanto puede causar perjuicio no reparable, ya que el auto apelado que niega derecho de desahogar pruebas debidamente ofrecidas es del todo ilegal, lo anterior encuentra sustento en: (La transcribe).-

PERIODO PROBATORIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU APERTURA ES FORZOSA PARA EL JUEZ. (La transcribe).-

PERIODO PROBATORIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU APERTURA ES FORZOSA PARA EL JUEZ. (La transcribe).-

Por lo que este medio de impugnación deberá de resolverse revocando la SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2017 apelada y dictar otra en su lugar donde deberá de reponerse el procedimiento admitido las pruebas a esta demanda, ello si es que mi petición inicial no prosperare, siendo esta que se declare nulo todo lo actuado en el presente juicio y se tenga por no interpuesta la demanda inicial del juicio que nos ocupa debido a la falta de personalidad del promovente por el \*\*\*\*\* actor "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", además de que el A quo se declare incompetente para conocer de este asunto, y ordenando que se suspenda la tramitación del juicio origen en lo principal, solicitando la remisión del expediente al Juez de Distrito competente en Materia Civil en la Ciudad de \*\*\*\*\* , declarando nulo todo lo actuado en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE: 00183/2016, seguido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* VS \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* SEGUDNO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, ESTADO DE TAMAULIPAS.

**Séptimo.** EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **04 DE OCTUBRE DE 2017** fue dictado en la ilegalidad, ya que ello fue dictado en violación del principio de legalidad para las autoridades en relación directa a lo previsto por el artículo 1077, 1088, 1345 del Código de Comercio:

Me permito transcribir el siguiente dispositivo:

Del código de Comercio:

Artículo 1077.- (Lo transcribe).-

El considerando SEXTO de la sentencia de fecha 04 de octubre de 2017, a la letra señalo: (La transcribe).-

Siendo evidente la falta de estudio del A quo a las excepciones que mi representada opuso mismas que me permito reproducir par que sirva a dictar la absolución correspondiente:

**PRIMERA.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA POR NO CUMPLIR CON LAS REGLAS, REQUISITOS Y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.-** Mi Representada \*\*\*\*\*, objeta la acción intentada por \*\*\*\*\*, así como las prestaciones, porque no cumple con las reglas, requisitos y formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere las artículos 14 y 16 constitucionales, 1061 del Código de Comercio, pero sobre todo con lo ordenado por los artículos 322 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, considerando que este ultimo ordenamiento tiene aplicación supletorio respecto al primero.

El artículo 322 del Código Procesal dice; que el actor debe señalar lo que pida, designándolo con toda exactitud y en términos claros y precisos, de tal manera que tetándose de un juicio ejecutivo mercantil, que no admite suplencia de la queja, las reglas procesales son cuestiones de orden público que no pueden ser alteradas, modificadas o violadas por la parte actora, quien en esta caso, en la pagina primera de su demanda, párrafo, cuando dice que formula juicio en la vía ejecutiva mercantil, omite señalar el tipo de acción cambiario que ejercita y esa omisión no podrá ser subsanada por su Señoría posteriormente.

Además de la omisión en que incurre la parte actora, en precisar el tipo de acción cambiario que ejercita, como lo disponen los artículos 150, 151, y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no señala con claridad ni precisión suficiente las prestaciones que reclama, violando el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razón por la cual en el futuro este juzgado no podrá enmendar, corregir, ni suplir dicha deficiencia.

**SEGUNDA.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA PORQUE EN SU DEMANDA MENCIONA HABER UTILIZADO FONDOS DE \*\*\*\*, PERO NO LO ACREDITA Y POR TANTO, NO ESTÁ LEGITIMADA PARA RECLAMARLOS.-** Por lo que hace a la primera prestación denominada A 1), relativa el pago de \$22,924,587.36 como capital insulto, derivada del contrato de apertura de crédito en cuanta corriente de fecha 28 de junio del año 2013, así como a los demás contratos de crédito que menciona en sus demanda, \*\*\*\*\*, no determina, no explica, no justifica con la precisión y claridad suficiente como llega a ese monto, porque el aparente certificado de adeudo que dice acompañar a

su demanda, no presenta los datos necesarios para identificar el crédito a que hace referencia la parte actora en esta prestación; no señala la fecha exacta de las disposiciones, tampoco precisa la tasa de intereses causados por cada mes que hubiese transcurrido, y no demuestra que el referido Contador esté debidamente facultado por el \*\*\*\*\* para efectuar las referidas certificaciones.

Asimismo, en la demanda inicial, \*\*\*\*\* menciona el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha 28 de junio del año 2013, así como otros contratos de crédito, reconociendo pero sobre todo, confesando que el citado \*\*\*\*\* para otorgar el crédito solicitado recurrió a fondos de \*\*\*\*\* facilitados por el Fideicomiso Instituidos en Relación con la Agricultura (Institución que el texto de la presente contestación de demanda, por razones de economía procesal y para facilitar su identificación será mencionada solo culmino \*\*\*\*), de tal manera, que al recibir dicho apoyo monetario, al formular su demanda el \*\*\*\*\* actor debe acreditar de manera fehaciente e indubitable:

(i) La fecha y monto de los fondos o recursos aportados por \*\*\*\*\*.

(ii) Debió exhibir el Poder notarial adecuado para demostrar que el referido \*\*\*\*\* está facultado en forma expresa por dichos \*\*\*\*\* , para formular la reclamación a que se refiere la demanda y sobre todo la prestación que se objeta.

(iii) De igual manera, debió exhibir de cuenta certificado por el Contador de \*\*\*\*, para precisar el cálculo correcto para determinar el monto del crédito, el monto de los fondos aportados por el \*\*\*\*, las tasas de intereses, y sobre todo el cálculo exacto de las intereses causados, tanto por ordinarios como por moratorios.

Como la parte actora omite acreditar dichas circunstancias, no está debidamente facultada ni tampoco legitimada para reclamar en el juicio que nos ocupa, el pago de fondos que hubiese aportado \*\*\*\*\*.

Luego entonces, la parte actora carece del interés jurídico y legitimación a que se refiere el artículo 1° del Código de Federal de Procedimientos Civiles, que señala lo siguiente:

Artículo 1°.- (Lo transcribe).-

Por consecuencia, al no demostrar el \*\*\*\*\* actor que es representante con facultades suficientes por parte de \*\*\*\*, para formular el juicio que nos ocupa y para reclamar la prestación que hoy se objeta, carece del interés jurídico así como de legitimación para intervenir en este juicio, siendo aplicable en su contra las siguiente Jurisprudencias: (La transcribe).-

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.- (La transcribe).-



**CUARTA.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, AL HABER OMITIDO LA NOTIFICACIÓN DE LA VARIACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS A**

\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.- Ya se explicó en la contestación de demanda que al haber utilizado \*\*\*\*\*., fondos de \*\*\*\* para otorgar los diversos créditos a \*\*\*\*\*, al haberse estipulado que los intereses que causaron esos fondos serian calculados mediante tasa variable, que se modifica día con día, el \*\*\*\*\* actor tenía la obligación jurídica y procesal de calcular esas variaciones, para notificarlas oportunamente a mi Representada, informándole el monto de la cifra liquida que debiera cubrir, y como no lo hizo, incurrió en omisión, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia: (La transcribe).-

INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE NO PAGADOS, ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN MORA AL DEUDOR, SI LA INSTITUCIÓN NO LE COMUNICO PREVIAMENTE EL MONTO LIQUIDO QUE DEBIA SATISFACER.- (La transcribe).-

**QUINTA.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, CUANDO INCURRE EN EL EXCESO DE RECLAMAR EN SU DEMANDA, PAGO DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS.-**

En esta caso el \*\*\*\*\* actor reclama intereses ordinarios y moratorios, según consta de las prestaciones que oportunamente se objetaron por mi Representada, porque además de que no existe mora ni tampoco incumplimiento, dicha Institución Bancaria reclama por una parte el pago de intereses ordinarios y por separado, el pago de intereses moratorios de cada crédito.

Resulta que esa conducta desde el punto de vista jurídico y procesal es inapropiada, *porque no está permitido que se causen simultáneamente los mismos*. En todo caso, el \*\*\*\*\* debió calcular los intereses ordinarios y llegado el supuesto vencimiento, debió de identificar por separado, los moratorios, lo que no sucede en el presente caso, razón por la cual se está violando lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: (La transcribe).-

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PUEDEN DEVENGARSE SIMULTANEAMENTE.- (Lo transcribe)

**SEXTA.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, PORQUE LA VALIDEZ Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DE UNA DE LAS PARTES.-**

En todos los procedimientos judiciales es indispensable que se respeten las reglas, requisitos y formalidades esenciales del procedimiento a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los artículos 1061 del Código de Comercio, 322, 323 Y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante los cuales se estipula, que la parte actora puede formular su demanda, reclamando prestaciones lógicas, pero sobre todo procedentes.

En términos del artículo 3° del Código Federal de Procedimientos Civiles, las relaciones procesales deben ser reciprocas, concediendo a las partes las mismas posibilidades de defensa, y no se debe permitir que esas reglas procesales sufran modificaciones en perjuicio de alguna de las partes, porque se debe respetar el principio tutelar de igualdad, lo que no está sucediendo en el presente caso, porque el \*\*\*\*\* actor de manera unilateral y arbitraria, pretende alterar el texto de los contratos de crédito, para decidir por su cuenta, sin prueba y sin fundamento alguno reclamar intereses, sin haber cumplido con el cálculo de los mismos, y sin haber notificado a mi Representada de la variación de intereses.

En este caso el \*\*\*\*\* actor manera unilateral, arbitraria y violando disposiciones de orden público, como es el artículo 1797 del Código Civil Federal, *que determina que la validez y cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de una de las partes, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*;* decide unilateralmente dar por vencido el plazo otorgado para el pago del crédito; sin justificar mediante la exhibición de la prueba documental correspondiente, *que el \*\*\*\*\* acreedor oportunamente calculó el monto del crédito otorgado; el monto de las disposiciones de dinero realizadas por el deudor, el vencimiento de diversos pagos la causación de intereses, pero sobre todo la notificación que debió realizar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, **para informarle el monto exacto de los pagos vencidos, porque al haberse estipulado intereses de tasa variable, era indispensable que hubiese requerido a la Empresa deudora y al no haberlo hecho, no hay una clara determinación' del adeudo, y no existe mora.**

**SÉPTIMA.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, PORQUE AL FORMULAR SU DEMANDA VIOLA LOS ARTÍCULOS 8° Y 1797 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.-**

En este caso el \*\*\*\*\* actor actúa, de manera unilateral y arbitraria al disponer a su antojo el aparente vencimiento anticipado del crédito, en notoria violación de lo que señala el artículo 1797, del Código Civil Federal en relación directa con el artículo 80 del mismo ordenamiento, que dice:

"Artículo 8°.- (Lo transcribe).-

Luego entonces, si el artículo 1797 ya Invocado *prohíbe que la validez y el cumplimiento, de los contratos, quede al arbitrio de una de las partes como indebidamente lo hace \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, al formular la demanda que nos ocupa, y dar por vencido de manera unilateral el plazo estipulado en Ese contrato, sin haber notificado a la parte deudora la variación de la tasa de intereses, yo sin haberle requerido el pago de los meses causados, - al no existir mora de mi Representada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dicha Institución Bancaria no puede unilateralmente decidir sobre el supuesto vencimiento anticipado, porque el artículo 8° últimamente citado no lo permite, porque el artículo 1797 es de carácter prohibitivo.

Como se observa, el \*\*\*\*\* actor de manera unilateral y notoria violan el artículo 1797 del Código Civil Federal cuando determina pretende en

forme arbitraria el vencimiento anticipado del plazo para cubrir el crédito, y esa conducta notoriamente irregular y contraria a la ley, viola la Siguiente Jurisprudencia:

INTERESES EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO, LA INCLUSIÓN ENTRE OTROS, DE UN INDICE O REFERENTE ALTERNATIVO, CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDA PRIMORDIAMENTE DE LA VOLUNTAD UNILATERAL DEL \*\*\*\*\* ACREEDOR, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 1797 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.- (La transcribe).-

La demanda que formula \*\*\*\*\* se objeta, en especial su capítulo de prestaciones, mi Representada \*\*\*\*\* , solicita respetuosamente de su Señoría que al dictarse la sentencia definitiva, *se declare la improcedencia de la referida demanda*, con base en las siguientes razones:

(i) Está redactada en términos deficientes, violando lo dispuesto por el artículo 322 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles.

(ii) No señala con claridad y precisión las prestaciones que reclama, como lo exige el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su fracción V.

(iii) No identifica la acción cambiaria que intenta, como lo determina los artículos 150, 151 y siguientes de Títulos y Operaciones de Crédito.

(iv) En su demanda reclama fondos aportados por el \*\*\*\*, pero no acredita estar facultado por dicho Fideicomiso para exigirlos, toda vez que omitió exhibir el poder correspondiente, en términos de los artículos 1061 del Código de Comercio, así como 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

(v) *No determina con exactitud la causación de intereses ordinarios, que son de tasa variable, porque se fundan en la TASA TIIE que día con día se modifica.*

(vi) *Luego entonces, al modificarse la tasa TIIE era indispensable que el \*\*\*\*\* actor notificara a la empresa deudora el monto de los vencimientos de capital más el monto de los intereses ordinarios mensualmente causados.*

(vii) *\*\*\*\*\* , omitió realizar de manera fehaciente e indubitable la notificación citada, razón por la cual \*\*\*\*\* , no se ha constituido en mora.*

(viii) El \*\*\*\*\* actor indebidamente reclama en forma simultánea la causación de intereses ordinarios y moratorios, lo cual no es correcto ni procedente en un juicio ejecutivo mercantil, porque en todo caso debió de reclamar los Intereses ordinarios y llegado el vencimiento, calcular por cuenta separada los moratorios.

(ix) El \*\*\*\*\* actor de manera unilateral y violando el artículo 1797 de Código Civil Federal, en forma arbitraria decide el vencimiento anticipado del crédito.

(x) Todas las omisiones, deficiencias e irregularidades en que incurrió el citado \*\*\*\*\* , no se le debe permitir que las aclare o subsane, - en el futuro, durante la secuela del procedimiento - porque nos encontramos ante un juicio de naturaleza mercantil, en el cual se encuentra prohibida la suplencia de la queja.

(xi) Con base en razonamientos que anteceden en el presente escrito se objeta la demanda y la acción intentada por el \*\*\*\*\* .

**OCTAVA.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA, DE LA FALTA DE ACCION DE LA PARTE ACTORA, AL NO EXHIBIR DE MANERA CONJUNTA CON SU DEMANDA EL CERTIFICADO DE ADEUDO ELABORADO POR \*\*\*\*\*.-** Como ya se explicó anteriormente, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , acepta, reconoce y confiesa que para otorgar los créditos que menciona en su demanda recurrió a fondos de \*\*\*\*\* , tenía la obligación jurídica y procesal de acreditar lo siguiente:

(i) Omite señalar la fecha y monto de los fondos o recursos aportados por \*\*\*\*\* .

(ii) Debió exhibir el Poder notarial adecuado para demostrar que el referido \*\*\*\*\* si está facultado en forma expresa por dichos \*\*\*\*\* , para formula la reclamación a que se refiere la demanda y sobre todo la prestación que se objeta.

(iii) De igual manera \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , debió exhibir el estado de cuenta certificado por el Contador de \*\*\*\*\* , para precisar el cálculo correcto para determinar el monto del crédito, el monto de los fondos aportados por el \*\*\*\*\* , las tasas de intereses, y sobre todo el cálculo exacto de los intereses causados, tanto por ordinarios como por moratorios.

Como la parte actora omite acreditar dicha circunstancia, no está debidamente facultada ni tampoco legitimada para reclamar en el juicio que nos ocupa, el pago de fondos que hubiese aportado \*\*\*\*\* . Luego entonces, la parte actora carece del interés jurídico y legitimación a que se refiere el artículo 1° de Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala lo siguiente:

*“Solo puede iniciar un procedimiento judicial intervenir en él **quien tenga interés** en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”*

Por consecuencia, al no demostrar el \*\*\*\*\* actor que es representante con facultades suficientes por parte de \*\*\*\*\* , para formular el juicio que nos ocupa, y para reclamar la prestación que hoy se objeta, carece del interés jurídico así como de legitimación para intervenir en este juicio, siendo aplicable en su contra las siguientes Jurisprudencias: (La transcribe).-

LEGITIMACION EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.- (Lo transcribe).-

**NOVENA.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, PORQUE NO ACREDITA DE MANERA LÓGICA, OPORTUNA Y SUFICIENTE LA VARIACIÓN DE INTERESES, RESPECTO DE LOS FONDOS DE \*\*\*\*.**- Los contratos base de la acción dicen, que el interés ordinario se fijara conforme la cantidad que fuere financiada con recursos de \*\*\*\*, y tanto en Ese documento como en la demanda inicial, no se precisa de manera indubitable cual es el monto de los recursos que aportó \*\*\*\*, ni su fecha de disposición, ni tampoco su fecha de vencimiento, de tal manera, que no existen los datos ni tampoco la información suficiente para proceder a su cálculo.

De igual manera, los contratos base de la acción, dicen, que la tasa de interés ordinaria se fijara al momento de efectuar cada disposición del crédito, y supuestamente los pagarés que con ese motivo se suscribieron, dicen que le tasa de interés ordinaria se calculara a razón de TIIE, mas 5.5. % sobre saldos insolutos, *pero resulta que la Tasa TIIE constantemente varia día con día, de tal manera, que era indispensable que el \*\*\*\*\* actor llegado el vencimiento de cualquier pago, hubiese notificado a la empresa deudora el monto del crédito a pagar, mas las causación de intereses, como ya se explicó son de tasa variable, y por la falta de esa notificación del \*\*\*\*\* acreedor a mi representada como deudora, no se le informó oportunamente de los montos de adeudo más los intereses causados, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia:*

INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE NO PAGADOS. ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN MORA AL DEUDOR, SI LA INSTITUCIÓN NO LE COMUNICO PREVIAMENTE EL MONTO LIQUIDO QUE DEBIA SATISFACER.- (La transcribe).-

En este caso el \*\*\*\*\* actor reclama intereses ordinarios y moratorios, según consta de la prestación que se objeta y resulta que esa conducta desde el punto de vista jurídico y procesal es inapropiada, porque no está permitido que se causen simultáneamente los mismos. En todo caso, el \*\*\*\*\* debió calcular los intereses ordinarios y llegado el supuesto vencimiento, debió de identificar por separado, los moratorios, lo que no sucede en el presente caso, razón por la cual se están violando lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: (La transcribe).-

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL NO PUEDEN DEVENGARSE SIMULTANEAMENTE.- (Lo transcribe).-

**DÉCIMA.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE ACCIÓN DE LA ACTORA, PARA FUNDAR SU DEMANDA EN UN SUPEUSTO CERTIFICADO CONTABLE.**- Se objeta la certificación contable

expedida por el Contador \*\*\*\*\* , quien apretantemente elaboro una relación contable, *pero no justifica mediante el oficio expedido por la \*\*\*\*\* mediante el cual acredite, haber obtenido la autorización para actuar por cuanta y representación de \*\*\*\*\**, en la elaboración de *certificados contables*, de tal manera, que el documento que dice haber preparado, y que el \*\*\*\*\* exhibe de manera conjunta con su demanda, no reúne ni satisface las características necesarias para que se formule la demanda en la vía ejecutiva mercantil.

En el documento que indebidamente denomina la parte actora como certificado contable, no corresponde a la verdad, porque no reporta de manera precisa los pagos parciales realizados por la empresa deudora a cuenta de dicho crédito, y será necesario ofrecer la prueba pericial en materia de contabilidad, para identificar los mismos, según se precisa en el capítulo de pruebas.

Además dicho documento no contiene la fecha exacta ni el monto preciso de los fondos de \*\*\*\*, que se utilizaron para que \*\*\*\*\* otorgara el crédito a \*\*\*\*\* , porque es necesario identificar esos datos, para calcular de manera correcta los intereses, *que se estipularon en tasa variable, se modifican día con día y por consecuencia, era indispensable que el \*\*\*\*\* notificara a \*\*\*\*\* , oportunamente y precio su vencimientola causación de intereses respectiva, lo que no sucede en la especie y por lo tanto, dicha Institución Bancaria no respeto esa obligación y en consecuencia violo la siguiente Jurisprudencia:*

INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE NO PAGADOS. ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN MORA AL DEUDOR, SI LA INSTITUCIÓN NO LE COMUNICO PREVIAMENTE EL MONTO LIQUIDO QUE DEBÍA SATISFACER.- (La transcribe).-

Además en el aparente certificado contable se incurre en una grave irregularidad desde el punto de vista jurídico, pero sobre todo contable, porque el Contador que elaboró ese documento, indebidamente incluye en su cálculo, intereses ordinarios así como moratorios, siendo que una correcta consideración de los mismos, es en el sentido de calcular primeramente los intereses ordinarios; y cuando se llega al vencimiento y la parte deudora no cumple, empiezan los intereses moratorios; **pero está prohibido desde el punto de vista jurídico y contable, calcular interese ordinarios y moratorios en forma simultánea.** Por ese motivo ese documento viola la siguiente Jurisprudencia:- (La transcribe).-

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.- (La transcribe).-

Mi representada \*\*\*\*\*, objeta, el documento que exhibe el \*\*\*\*\* actora relativo a una supuesta certificación contable elaborada por el Contador \*\*\*\*\*, siendo necesario precisar a que el referido profesionista omite anexar el oficio que necesariamente debió expedir la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*., señalando que revisó la solicitud correspondiente, los anexos y aprobó la intervención del referido Contador, autorizándolo para actuar por cuanta y representación del \*\*\*\*\*, en la elaboración de certificados contables.

En la demanda inicial no se acompaña tampoco constancia alguna en donde \*\*\*\*\*., autorice en forma expresa e indubitable a dicho profesionista para actuar elaborando certificados de adeudo, circunstancia que debió respetar el \*\*\*\*\* en términos de los artículos 1061 del Código de Comercio, así como 322, 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el aparente certificado contable a que hace referencia la parte actora, no se señalan de manera precisa e indubitable la fecha ni los montos de \*\*\*\* que utilizó el \*\*\*\*\* para otorgar el crédito a mi Representada; ni tampoco señala las tasas causadas por esos fondos, que como ya se indicó anteriormente se trata de tasa variable que se modifica día con día y que era indispensable precisar en dicho certificado, lo que no sucede en la especie.

En el documento que indebidamente se denomina como certificado contable, no se menciona, el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha 28 de junio del año 2013, de tal manera, que no existe la información necesaria, adecuada y correcta en dicho certificado, para efectuar las consideraciones y cálculos que presenta a su Señoría.

En dicho certificado no se señala la fecha exacta en que se efectuó por parte de \*\*\*\*\*., notificación a \*\*\*\*\*., informándole el monto causado por los intereses de tasa variable, mes a mes a partir de la celebración del contrato, porque una vez efectuada la notificación respectiva, si mi mandante no cumplió con el pago requerido, hasta entonces podía establecer intereses moratorios si mi Representada no cumplió con el pago solicitado.

En el certificado contable que se objeta, se mencionan intereses normales y moratorios en forma simultánea como si se siguieran causando, lo cual es un cálculo incorrecto, porque debió de separar en

un primer apartado solo los intereses ordinarios, y cuando se hubiese precisado la fecha de incumplimiento, debió de calcular por separado en otra cuenta los intereses moratorios. Sin embargo y no obstante que no está probado el incumplimiento, porque no se hizo por parte del \*\*\*\*\* la notificación correspondiente a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , informando de la causación de intereses según tasa variable, no hay mora, no hay incumplimiento y no existe base lógica para calcular los intereses moratorios.

Por ese motivo, mi Representada objeta de manera terminante el aparente certificado contable, porque incurre en una violación de cálculo de intereses ordinarios, y moratorios, que la ley y saber todo la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prohíbe siendo aplicable la siguiente:

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NO PUEDEN DEVENGARSE SIMULTANEAMENTE.- (La transcribe).-

**DECIMA PRIMERA.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, PORQUE MI REPRESENTADA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , POR FALTA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA CAUSACIÓN DE INTERESES, NO HA INCURRIDO EN MORA Y NO HAY INCUMPLIMIENTO.-** Ya se explicó en el texto de la presente contestación de la demanda, que el \*\*\*\*\* actor como acreedor, tenía la obligación de precisar la fecha y el monto exacto de los fondos de \*\*\*\* que utilizo para otorgar los diversos créditos a mi Representada, porque respecto de esos fondos se estipuló una tasa de interés ordinaria de tipo variable, la variación de esas tasas, lo que no sucedió, porque al formular su demanda el \*\*\*\*\* actor no exhibió constancia o documento alguno que así lo demuestre, y por lo tanto:

(i) No existe incumpliendo por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al pago del adeudo que reclama el \*\*\*\*\* actor.

(ii) Porque no se cumplen ni tampoco se satisfacen los requisitos que debió, respetar \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para informar mediante una notificación indubitable, cual es el monto de los fondos de \*\*\*\* utilizados para otorgar el crédito a mí mandate.

(iii) Tampoco se notificó oportunamente a mi Representada de la variación de los intereses de la Tasa TIIE, misma que se modifica día con día, y era indispensable que se notificara a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , esa variación para proceder al pago oportuno de cada parcialidad estipulada.

(iv) Al no haber efectuado por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , la causación intereses de la tasa variable, no hubo requerimiento alguno, y no hay mora por parte de mi Representada.

(v) Al no haber causa de mora que se pueda imputar a mi mandante, no hay incumplimiento y no se da el supuesto necesario, para que \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 ., formule la demanda que nos ocupa, que se contesta, y se refuta por ilógica, infundada e improcedente.

(vi) El \*\*\*\*\* actor en su demanda inicial no acompaña los documentos necesarios oídos para demostrar que si dio cumplimiento a las reglas, requisitos y documentos que se mencionan en los inicios anteriores como lo indican los artículos 1061 del Código de Comercio así como 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

(vii) Por Ese motivo mi Representada,  
 \*\*\*\*\*  
 ., estima que el actor \*\*\*\*\*  
 ., al no acreditar con prueba documental suficiente, que está autorizado y/o facultado por \*\*\*\* para reclamar el pago de los fondos que aportó, el \*\*\*\*\* carece de interés jurídico y de legitimación para formular la demanda que nos ocupa.

(viii) Con base en las objeciones que anteceden se estima que el \*\*\*\*\* actor no aportó con motivo de su demanda los datos, información, documentos y pruebas suficientes para acreditar los extremos de la acción que intenta, no cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 1194 de Código de Comercio, que obliga al actor a demostrar los hechos de su acción y de sus pretensiones.

**DECIMA SEGUNDA.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, QUE NO OFRECE LAS PRUEBAS ADECUADAS, IDONEAS Y SUFICIENTES, PARA ACREDITAR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO QUE ATRIBUYE A MI REPRESENTADA.-** Considerando que la demanda inicial contiene manifestaciones genéricas realizadas por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 ., en las que supuestamente atribuye incumplimiento a mí Representada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 ., pero no acredita de manera precisa e indubitable haber cumplido con sus obligaciones de acreedor, porque omitió precisar la fecha y monto exacto de los montes de \*\*\*\* que utilizó para otorgar los créditos a mi Representada, no está cumpliendo con las reglas, requisitos y formalidades esenciales del procedimiento, a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, pero sobre todo 1194 del Código de Comercio.

Al respecto es necesario precisar que el actor debe acreditar los extremos de la acción y de sus pretensiones, y en este caso el \*\*\*\*\* actor reconoce y confiesa que utilizó fondos de \*\*\*\* para otorgar los créditos que menciona en su demanda, pero no acredita la fecha ni el monto exacto de esos fondos.

Respecto de esos fondos de \*\*\*\* se estipularon, intereses que son de tasa variable, misma que se modifica día con día, y por tanto, el \*\*\*\*\* actor tenía la obligación como acreedor, de cuantificar esas variaciones, pero sobre todo una vez determinada la cifra líquida correspondiente, debió de notificar \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 ., ese monto, para que procediera a su pago. Sin embargo el \*\*\*\*\* actor al formular su demanda no acompaña ningún documento, constancia o prueba que



crédito, como lo menciona en su demanda, incurriendo en una notoria violación a los artículos 8 y 1797 del Código Civil Federal.

Por ese motivo, se estima que el \*\*\*\*\* actor obra en exceso al formular una demanda, ejercitando una acción que no señala su nombre, porque no identifica la acción cambiaria respectiva; y reclama prestaciones que no son procedentes, porque no hay mora, ni tampoco incumplimiento; como el \*\*\*\*\* citado en su demanda omite información y datos, no está proporcionado los elementos necesarios a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para una correcta y oportuna defensa de sus propiedades, bienes y derechos, de tal manera, que \*\*\*\*\* al formular su demanda, afecta los derechos fundamentales de defensa de mi Representada, así como los Derechos Humanos tutelados en la Convención Americana de Derechos Humanos; porque sin tener derecho para hacerlo, reclama prestaciones que son notoriamente infundadas, ilógicas, así como excesivas; porque al reclamar intereses ordinarios en forma simultánea con los moratorios, está duplicando esa prestación, e incurre en una conducta excesiva, que se puede considerar **como una explotación del hombre por el hombre, y esa conducta está prohibida por la Convención anteriormente citada, que de acuerdo al artículo 133 Constitucional es obligatoria para todos los Jueces, circunstancia que deberá ser estudiada y analizada y resuelta por su Señoría al dictar sentencia definitiva.**

Por lo que este medio de impugnación deberá de resolverse revocando la SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2017 apelada y dictar otra en su lugar donde deberá de absolverse a la demandada de las ilegales prestaciones reclamadas por la actora, ello si es que mi petición inicial no prosperare, siendo esta que se declare nulo todo lo actuado en el presente juicio y se tenga por no interpuesta la demanda inicial del Juicio que nos ocupa debido a la falta de personalidad del promovente por el \*\*\*\*\* actor, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , además de que el A quo o se declare incompetente para conocer de este asunto, y ordenando que se suspenda la tramitación del juicio origen en lo principal, solicitando la remisión del expediente al Juez de Distrito competente en Materia Civil en la Ciudad de \*\*\*\*\* , declarando nulo todo lo actuado en el juicio EJECUTIVO ,MERCANTIL, EXPEDIENTE 00183/2016, seguido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* VS \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ante el C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, ESTADO DE TAMAULIPAS.

**Octavo.** EL PRIMER CONSIDERANDO DE LA, SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **04 DE OCTUBRE DE 2017** fue dictado en la ilegalidad, ya que ello fue dictado en violación del principio de legalidad para las autoridades en relación directa a lo previsto por el artículo 1077, 1088, 1345 del Código de Comercio: (Lo transcribe).-

Me permito transcribir el siguiente dispositivo:

**Del Código de Comercio:**

*Artículo 1077.- (La transcribe).-*

Es decir, contrario a lo que provee su Señoría resulta que:

**Afirmación del todo burda, falsa, y falta de lógica con las constancias de autos que hace el A quo ya que como obra del escrito inicial de demanda se desprende que los documentos base de la acción fueron contratos y no pagares como mal lo afirma el A quo:**

En la demanda inicial, \*\*\*\*\* .., \*\*\*\*\* cita como documentos fundatorios de su acción los siguientes:

- a) Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, de fecha 28 de junio del año 2013.
- b) Convenio modificatorio al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha 21 de agosto del 2014.
- c) Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de 8 de septiembre del año 2014.

El A quo hace nugatorio el valor de las objeciones que hizo mi representada en la contestación de demanda, lo cual mermo las defensas de esta parte en plena violación de sus derechos fundamentales, lo cual dota de ilegalidad el Fallo recurrido.

Desde la contestación a la demanda se hizo notar que, como la demanda que formula \*\*\*\*\* se objeta, en especial su capítulo de prestaciones, mi Representada \*\*\*\*\* .., solicité respetosamente de su Señoría que al dictarse la sentencia definitiva, se declare la improcedencia de la referida demanda, con base en las siguientes razones:

- (i) Está redactada en términos deficientes, violando lo dispuesto por el artículo 322 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- (ii) No señala con claridad, y precisión las prestaciones que reclama, como lo exige el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles, en su fracción V.
- (iii) No identifica la acción cambiaria que intenta, como lo determinan los artículos 150, 151 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- (iv) En su demanda reclama fondos aportados por el \*\*\*\*, pero no acredita estar facultado por dicho Fideicomiso para exigirlos, toda vez que omitió exhibir el poder correspondiente, en términos de los artículos 1061 del Código de Comercio, así como 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles

(v) No determina con exactitud la causación de intereses ordinarios, que son de tasa variable, porque se fundan en la Tasa TIIE que día con día se modifica.

(vi) luego entonces, al modificarse la tasa TIIE era indispensable que el \*\*\*\*\* actor notificara a la empresa deudora el monto de los vencimientos de capital más el monto de los intereses ordinarios mensualmente causados.

(vii) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ., omitió realizar de manera fehaciente e indubitable la notificación citada, razón por la cual \*\*\*\*\* , no se ha constituido en mora.

(viii) El \*\*\*\*\* actor indebidamente reclama en forma simultánea la causación de intereses ordinarios y moratorios, lo cual no es correcto ni procedente en un juicio ejecutivo mercantil, porque en todo caso debió de reclamar, los intereses ordinarios y llegando el vencimiento calcular por cuenta separada los moratorios.

(ix) El \*\*\*\*\* actor de manera unilateral violando el artículo 1797 del Código Civil Federal, en forma arbitraria decide el vencimiento anticipado del crédito.

(x) Todas las omisiones, deficiencias e irregularidades en que incurrió el citado \*\*\*\*\* , no se le debe permitir que las aclare o subsane *-en el futuro, durante la secuela del procedimiento-* porque nos encontramos ante un juicio de naturaleza mercantil, en el cual se encuentra prohibida la suplencia de la queja.

(xi) Con base en los razonamientos que anteceden en presente escrito, se objeta la demanda y la acción intentada por el \*\*\*\*\* , siendo aplicables las siguientes Jurisprudencias: (La transcribe).-

**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.-** (La transcribe).-

**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-** (La transcribe).-

**ACCIÓN. FALTA DE PRUEBAS DE LA.-** (La transcribe).-

**ACCIÓN. FALTA DE PRUEBAS DE LA.-** (La transcribe).-

Lo anterior ya que no funda ni motiva su determinación, aunado a que el A quo lo asocia a la supuesta falta de pruebas aportadas por la parte actora.

Por lo que este medio de impugnación deberá de resolverse revocando la SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2017 apelada y dictar otra en su lugar donde deberá de absolverse a la demandada de las ilegales prestaciones reclamadas por la actora, ello si es que mi petición inicial no prosperare, siendo esta que se declare nulo todo lo actuado en el presente juicio y se tenga por interpuesta la

demanda inicial del juicio que nos ocupa debido a la falta de personalidad del promovente por el \*\*\*\*\* actor, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , además de que el A  
 quo se declare incompetente para conocer de este asunto, y ordenando que se suspenda la tramitación del juicio origen en lo principal solicitando la remisión del expediente al Jueze Distrito competente en, Materia Civil en la Ciudad de Mexico, declarando nulo todo lo actuado en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE: 00183/2016, seguido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* VS \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ante el C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENC1A EN ALTAMIIRA, ESTADO DE TAMAULIPAS”.

**Noveno.** EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA DEFINITVA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2017 fue dictado en la ilegalidad, ya que ello fue dictado en violación del principio de legalidad para las autoridades en relación directa a lo previsto por el artículo 1077, 1088 1345 del Código de Comercio:

Me permito transcribir el siguiente dispositivo:  
 Del código de Comercio:

Artículo 1077.- (Lo transcribe).-

El considerando SEXTP de la sentencia definitiva de fecha 04 de octubre de 2017, a la letra señalo:

- 1.- Es cierto que mi Representada se comprometió a liquidar el importe de crédito, de acuerdo a las condiciones establecidas en dicho contrato, pero en vía de objeción es necesario precisar por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , los argumentos que se señalan en los párrafos siguientes.
- 2.- Mi Representada efectuó pagos parciales, que se debieron aplicar a cuenta de ese crédito, y la parte actora en el hecho que se contesta, no los mencionó y lo omitió de manera total, razón por la cual será necesario ofrecer prueba pericial en materia de contabilidad, para que el perito que designe de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , acuda a las oficinas de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para revisar su sistema contable, pólizas de pago, cuentas receptoras de pago por parte de deudores y cualquier otro documento estrictamente relacionado con el contrato de crédito a que se refiere este hecho, y logre identificar, fecha, monto así como la correcta aplicación de cada pago.
- 3.- Por no precisarse en la demanda inicial y en la prestaciones que ya se objetaron, las supuestas causas de incumplimiento, no resulta procedente el pago de intereses ordinarios, intereses moratorios, ni tampoco el pago de Impuestos, porque no siendo procedente la prestación principal, tiene aplicación en este caso el Principio Jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

4.- El contrato base de la acción dice que el interés ordinario se fijará conforme a la cantidad que fuere financiada con recursos de \*\*\*\*, y tanto en ese documento como en la demanda inicial, no se precisa de manera indubitable cual es el monto de los recursos que apporto \*\*\*\*, ni su fecha de disposición, ni tampoco su fecha de vencimiento, de tal manera, que no existen los datos ni tampoco la información suficiente para proceder a su cálculo.

5.- De igual manera, el contrato base de la acción dice que la tasa de interés ordinaria se fijara al momento de efectuar cada disposición del crédito y supuestamente los pagarés que con ese motivo se suscribieron, dicen que la tasa de interés ordinaria se calcula a razón de TIIE mas 5.5% sobre saldos insolutos, pero resulta que la Tasa TIIE constantemente varia día con día de tal manera, que era indispensable que el \*\*\*\*\* actor llegado el vencimiento de cualquier pago, hubiese notificado a la empresa deudora del monto del crédito a pagar, mas las causación de intereses, como ya se explicó son de tasa variable, y por la falta de esa notificación del \*\*\*\*\* acreedor a mi representada como deudora, no se le informó oportunamente de los montos de adeudo más los intereses causados, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia.

**INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE NO PAGADOS. ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN MORA AL DEUDOR, SI LA INSTITUCION NO LE COMUNICO PREVIAMENTE EL MONTO LIQUIDO QUE DEBÍA SATISFACER.**

**INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PUEDEN DEVENGARSE SIMULTANEAMENTE.**

7.- Con base en los argumentos que anteceden, se objeta la certificación contable expedida por el Contador \*\*\*\*\* , quien aparentemente elaboro una relación contable, pero no justifica mediante el oficio expedido por la \*\*\*\*\* mediante el cual acredite, obtenido la autorización para actual por cuenta y representación de \*\*\*\*\* en la elaboración de certificados contables, de tal manera, que el documento que dice haber preparado, y que el \*\*\*\*\* exhibe de manera conjunta con su demanda, no reúne ni satisface las características necesarias para que se formule la demanda en la vía ejecutiva mercantil.

8.- En el documento que indebidamente denomina la parte actora como certificado contable, no corresponde a la verdad, porque no reporta de manera precisa los pagos parciales realizados por la empresa deudora a cuenta de dicho crédito, y será necesario ofrecer la prueba pericial en materia de contabilidad, para identificar los mismos, según se precisa en el capítulo de pruebas.

9.- Además dicho documento no contiene la fecha exacta ni el monto preciso de los fondos de \*\*\*\*, que se utilizaron para que \*\*\*\*\* , otorgara el crédito de \*\*\*\*\* , porque es

necesario identificar esos datos, para calcular de manera correcta los intereses, que estipularon en tasa variable, se modifican día con día y por consecuencia, era indispensable que el \*\*\*\*\* notificara a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, oportunamente y previo su vencimiento la causación de intereses respectiva, lo que no sucede en la especie y por lo tanto, dicha Institución Bancaria no respeta esa obligación y en consecuencia cito la siguiente Jurisprudencia: (La transcribe).-

**INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE NO PAGADOS. ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN MORA AL DEUDOR, SI LA INSTITUCIÓN NO LO LE COMUNICÓ PREVIAMENTE EL MONTO LIQUIDO QUE DEBÍA SATISFACER.**- (La transcribe).-

**10.-** Además en el aparente certificado contable se incurre en una grave irregularidad desde el punto de vista jurídico, pero sobre todo contable, porque el Contador que elaboró ese documento, indebidamente incluye en su cálculo, intereses ordinarios así como moratorias, siendo que una correcta consideración de los mismos, es en el sentido de calcular primeramente los intereses ordinarios; y cuando se llega al vencimiento y la parte deudora no cumple, empiezan los intereses moratorios; **pero está prohibido desde el punto de vista jurídico y contable, calcular intereses ordinarios y moratorios en forma simultánea.** Por ese motivo ese documento viola la siguiente Jurisprudencia:

**INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PUEDEN DEBENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.**- (La transcribe).-

**1.-** Mi Representada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* objeta, refuta y niega la manifestación que realiza \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* cuando dice que ante el incumplimiento de la parte acreditada se ve precisado a efectuar el vencimiento anticipado del plazo otorgado para el pago del crédito.

**2.-** En este caso, es importante manifestar a su Señoría, que el contrato de fecha 28 de junio del año 2013, denominado Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, menciona que se dispusieron de fondos de los Fideicomiso Instituidos en Relación con la Agricultura A(\*\*\*\*), operado y administrado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pero en ningún hecho de su demanda precisa la fecha ni el monto exacto de los fondos que hubiese utilizado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para otorgarlos en crédito a favor de mi mandante.

**3.-** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la demanda que hoy se contesta, manifiesta, reconoce y confiesa que utilizó recursos de \*\*\*\* como lo menciona en diversos hechos, y por lo tanto, desde el punto de vista jurídico y procesal el \*\*\*\*\* actor tiene obligación de señalar la fecha en que utilizó esos fondos; el monto de los mismos, lo que no sucede en el texto de la demanda, ni en los hechos que se contestan; lo que significa que esa omisión, no permite a mi Representada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , una correcta defensa de sus intereses y derechos, colocándola en estado de indefensión.

4.- Es el caso, que si \*\*\*\* \*\*\*\*\* ., reconoce haber utilizado recursos de \*\*\*\* debió anexar de manera conjunta con su demanda como lo ordena el artículo 1061 del Código de Comercio, y como lo indican los artículos 322 sobre todo 323, y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los comprobantes, constancias o documentos necesarios para demostrar la fecha y el monto de los fondos del \*\*\*\*. Al no señalar ni demostrar esa circunstancia en su demanda, no permite a mi Representada \*\*\*\* \*\*\*\*\* una correcta defensa de sus derechos e intereses, de tal manera, que la coloca en estado de defensa de sus derechos e intereses, de tal manera, que la coloca en estado de indefensión.

5.- Partiendo de la confesión que realiza \*\*\*\* \*\*\*\*\* ., en su demanda, al reconocer que utilizó recursos del \*\*\*\* para otorgar el crédito que posteriormente entrego a mi mandante, debió de solicitar a \*\*\*\* el correcto de los intereses ordinarios que se hubiesen causado, porque en términos del contrato base de la acción, en la cláusula novena, se estipula que la parte del crédito que se hubiese financiado con recursos de \*\*\*\*, en el texto de los pagarés que se suscribieron al realizar disposiciones, y esos documentos dicen que los intereses ordinarios se calcularán a razón de Tasa denominada TIIE mas 5.5% anual sobre saldos insolutos, lo que significa, que se trata de una tasa variable que día con día se modifica y por esa razón **era indispensable una notificación por parte de \*\*\*\* y/o \*\*\*\* \*\*\*\*\***. a \*\*\*\* \*\*\*\*\* para el efecto de informarles el monto del crédito dispuesto con fondos de \*\*\*\* y el monto de los intereses ordinarios causados, trámite que nunca se realizó, y por consecuencia mi Representada, ignora esa información, no sabe los montos de esos fondos, ni tampoco la suma de intereses ordinarios causados.

6.- Ante la falta de notificación por parte de \*\*\*\* y/o \*\*\*\* \*\*\*\*\* ., a mi Representada \*\*\*\* \*\*\*\*\* respecto de los fondos de \*\*\*\* que se hubiesen utilizado por el \*\*\*\* referido, para otorgar a mi mandante el crédito que reclama, no se ha constituido en mora y no existe incumplimiento alguno como indebidamente lo relata la parte actora en su demanda y en el hecho que se contesta, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia:

**INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE NO PAGADOS. ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN MORA AL DEUDOR, SI LA INSTITUCION NO LE COMUNICO PREVIAMENTE EL MONTO LIQUIDO QUE DEBÍA SATISFACER.**

6.- Luego entonces, ante la falta de notificación mencionada en los incisos anteriores, no hay mora, ni tampoco incumplimiento que se pueda atribuir a mi Representada \*\*\*\* \*\*\*\*\* A. DE C.V., y por tal motivo, no se da el supuesto a que se refiere \*\*\*\* \*\*\*\*\* ., para dar por vencido de manera anticipada el plazo otorgado a mi mandante, para cubrir el crédito otorgado.

7.- Además es necesario precisar que en este caso el \*\*\*\* actor de manera unilateral, arbitraria y virando disposiciones de orden público, como es el artículo 1797 del Código Civil Federal, que determina que la validez y cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de

alguna de las partes, \*\*\*\*\*., decide unilateralmente dar por vencido el plazo otorgado para el pago del crédito; sin justificar mediante la exhibición de la prueba documental correspondiente, que el \*\*\*\*\* acreedor oportunamente calculó el monto del crédito otorgado; el monto de las disposiciones de dinero realizadas por el deudor, el vencimiento de diversos pagos, la causación de intereses, **pero sobre todo la notificación que debió realizar a \*\*\*\*\* para informarle el monto exacto se los pagos vencidos, porque al haberse estipulado intereses de tasa variable, era indispensable que hubiese requerido a la Empresa deudora y al no haberlo hecho, no hay una clara determinación del adeudo, y no existe mora.**

Por lo que hace a la causación de intereses el A quo no estudio de la contestación que:

1.- Es cierto que en el contrato base de la acción, en la clausula novena con relación a la quinta y decima se estipularon intereses ordinarios.

1.- es cierto que se pactaron intereses moratorios en la clausula decima del contrato base de la acción, sin embargo, por haber omitido el \*\*\*\*\* informar oportunamente a \*\*\*\*\* , cual es el monto de los fondos que utilizo para \*\*\*\* para otorgar a mi mandante el crédito que reclama, esa omisión afecta seriamente los derechos fundamentales de defensa de la parte demandada, colocándola en estado de indefensión.

2.- El \*\*\*\*\* actor reconoce en la demanda que se contesta, que con motivo del crédito que otorgo a \*\*\*\*\* , utilizo por una parte recursos de \*\*\*\* y demás recursos propios, siendo necesario que estableciera una distinción, respecto de los porcentajes que cada una de dichas Instituciones apporto. La lectura de la demanda que se contesta y los hechos relacionados con las prestaciones A 1), B 1), C 1), D1) Y E 1), no señala fecha exacta, ni monto preciso de los fondos que utilizó el \*\*\*\*\* por parte de \*\*\*\*, porque representa una causación de intereses diferentes; y al no precisarlo en la demanda, no está permitiendo a \*\*\*\*\* , una correcta defensa de sus derechos e intereses, lo que se traduce en una afectación de sus derechos fundamentales de defensa, al colocarla en estado de indefensión.

3.- Es el caso, que al no precisarse de manera indubitable cual es el monto de los recursos que el \*\*\*\*\* utilizó por parte de \*\*\*\*\* y al' no señalar cual el monto de los recursos propios del \*\*\*\*\* , para otorgar el crédito a mi mandante, no está aportando en su demanda la información necesaria, para identificar el derecho de \*\*\*\* así como el derecho del \*\*\*\*\* para reclamar el pago de un crédito que menciona en su escrito inicial.

4.- El \*\*\*\*\* actor no exhibe documentos necesarios al formular su demanda que permitan identificar con precisión cuales son los fondos de \*\*\*\* y cuáles son los recursos de \*\*\*\*\* , que se utilizaron de manera

conjunta para otorgar el crédito a mi mandante, de tal manera, que no se tienen los datos ni tampoco la información necesaria, para conocer la causación de intereses, que son de tasa variable.

**5.-** En la demanda inicial no se acompaña prueba o constancia alguna que demuestre que el \*\*\*\*\* notificó a \*\*\*\*\* ., la causación de los intereses ordinarios y/o moratorios, que como ya se explico, *son de tasa variable, y se modifican día con día como sucede con la Tasa TIIE, de tal manera, que esa falta de notificación es imputable al \*\*\*\*\* actor Y permite afirmar, que mi Representada no se ha constituido en mora, no hay incumplimiento.*

**6.-** Con base en los argumentos que formula mi Representada en los hechos que se contestan, se objeta, se refuta y se niega el hecho que se, contesta, cuando el \*\*\*\*\* pretende achacar un supuesto incumplimiento.

**7.-** Por ese motivo, mi Representada objeta de manera terminante el aparente certificado contable, porque incurre en una violación de cálculo de los intereses ordinarios y moratorios, que la ley y sobre todo la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prohíbe, siendo aplicable la siguiente: - (La transcribe).-

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PUEDEN DEVENGARSE SIMULTANEAMENTE.- (La transcribe).-

**8.-** Por consecuencia se objeta, se refuta y se niega la elaboración, contenidos, datos y supuesta información que se contienen en el aparente certificado contable que anexó la parte actora a su demandase refuta y se niega manifestándolo siguiente:

**(i)** No existe incumplimiento por parte de \*\*\*\*\* , al pago del adeudo que reclama el \*\*\*\*\* actor.

**(ii)** Porque no se cumplen ni tampoco se satisfacen los requisitos que debió respetar \*\*\*\*\* ., para informar mediante una notificación indubitable, cual es el monto de los fondos de \*\*\*\*\* utilizados para otorgar el crédito a mi mandante.

**(iii)** Tampoco se notificó oportunamente a mi Representada de la variación de los intereses de la Tasa THE, misma que se modifica día con día, y era indispensable que se notificara a \*\*\*\*\* , esa variación para proceder al pago oportuno de cada parcialidad estipulada.

**(IV)** Al no haber efectuado por parte de \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , la causación de intereses de la tasa variable, no hubo requerimiento alguno, y no hay *mora* Por parte de mi Representada.

**(v)** Al no haber causal de mora que se pueda imputar a mi mandante, no hay incumplimiento y no se da el supuesto necesario, para que \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*, formule la demanda que nos ocupa, que se contesta y se refuta por ilógica, infundada e improcedente.

**(vi)** El \*\*\*\*\* actor *en su demanda inicial no acompaña los documentos necesarios idóneos para demostrar que si dio cumplimiento a las reglas, requisitos y documentos que se mencionan en los incisos anteriores como lo indican los artículos 1061 de; Código de Comercio así como 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

**(vii)** Por ese motivo mi Representada, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, estima que el actor \*\*\*\*\* \*\*\*, al no acreditar con prueba documental suficiente, que está autorizado, y/o facultado por \*\*\*\* para reclamar el pago de los fondos que aporto, el \*\*\*\*\* carece de interés jurídico y de legitimación para formular la demanda que nos ocupa.

**(viii)** Con base en las objeciones que anteceden se estima que el \*\*\*\*\* actor no aporto con motivo de su demanda los datos, información, documentos y pruebas suficientes para acreditar los extremos de la acción que intenta, no cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 1194 del Código de comercio, que obliga al actor a demostrar los hechos de su acción y de sus pretensiones.

**9.-** Mi Representada ofreció el pago del crédito, en términos de lo, estipulado, *pero es necesario reiterar. que el \*\*\*\*\* actor no cumplió con las obligaciones a su cargo siguientes:*

**(i)** *No señaló en su demanda inicial, ni en el certificado contable las fechas exactas y montos precisos de los fondos de \*\*\*\*, que utilizo para otorgar el crédito a Interagro de La Huastecas, S.A. DE C.V..*

**(ii)** *Como esos fondos de \*\*\*\* tienen causación de intereses de tasa variable, y que se modifican día con día, era indispensable que el \*\*\*\*\* actor notificara a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de manera fehaciente e indubitable, así como en forma previa antes de cada vencimiento, cual había sido la variación de la tasa de intereses respecto de los fondos referidos.*

**(iii)** *En el hecho que se contesta la parte actora, no señala, no precisa tampoco demuestra haber realizado dichas notificaciones.*

**(iv)** *El \*\*\*\*\* actor no exhibe de manera conjunta con su demanda, las constancias, documentos que demuestren haber realizado el cálculo de intereses de tasa variable de los fondos de \*\*\*\* y sobre todo tampoco comprueba haber notificado esas variaciones a mi mandante violando lo dispuesto por los artículos 1061 del Código de Comercio, así como 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

**(v)** *Luego entonces ante esas omisiones no se puede atribuir a mi Representada falta de pago, tampoco mora y mucho menos incumplimiento.*

Este hecho y las objeciones de mi mandante, se acreditan con las pruebas que en el capítulo respectivo se detallan.

10.- No es cierto que mi Representada \*\*\*\*\* , hubiese, incurrido en incumplimiento alguno, porque el \*\*\*\*\* actor no cumplió con las obligaciones a su cargo que aparecen señaladas en incisos anteriores.

11.- Ante los incumplimientos en que incurrió el \*\*\*\*\* , de no precisar la fecha ni el monto de los fondos de \*\*\*\* , al no calcular el monto exacto de la tasa de intereses de esos fondos, estipulada en tasa variable y que se modifica día con día, no se notifico a \*\*\*\*\* , previo a cada vencimiento el monto de la cantidad liquida a pagar. Luego entonces ante esa omisión mi mandante ignorada el monto exacto que debiera pagar; no existe mora, y por consecuencia no hay incumplimiento siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia:- (La transcribe).-

**INTERESES BANCARISO DE TASA VARIABLE NO PAGADOS. ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN MORA AL DEUDOR, SI LA INSTITUCIÓN NO LE COMUNICO PREVIAMENTE EL MONTO LIQUIDO QUE DEBÍA SATISFACER.- (Lo transcribe).-**

12.- el Código Civil en su artículo 1797 establece que el cumplimiento y validez de los contratos, no puede quedar al arbitrio de una de las partes, como indebidamente pretende hacerlo \*\*\*\*\* , porque a pesar de las omisiones en que incurrió, mismas que están relatadas en incisos anterior, de manera unilateral así como arbitraria, pretende dar por vencido anticipadamente dicho contrato.

Por lo que este medio de impugnación deberá de resolverse revocando la SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2017 apelada y dictar otra en su lugar donde deberá de absolverse a la demandada de las ilegales prestaciones reclamadas por la actora, ello si es que mi petición inicial no prosperare, siendo esta que se declare nulo todo lo actuado en el presente juicio y se tenga por no interpuesta la demanda inicial del juicio que nos ocupa debido a la falta de personalidad del promovente por el \*\*\*\*\* actor,

\*\*\*\*\* , además de que el A quo se declare incompetente para conocer de este asunto, y ordenando que se suspenda la tramitación del juicio origen en lo principal, solicitando la remisión del expediente al Juez de Distrito competente en Materia Civil en la Ciudad de \*\*\*\*\* , declarando nulo todo lo actuado en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE: 00183/2016, seguido por \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* VS \*\*\*\*\* ante el C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, ESTADO DE TAMAULIPAS.

**Décimo.** La causa de pedir de esta parte apelante y demandada en esta caso es por demás clara toda vez que tanto en el juicio porque el actor sin tener derecho para hacerlo, reclama prestaciones que son notoriamente infundadas, ilógicas, así como excesivas; porque al reclama intereses ordinarios en forma simultánea con los moratorios, lo cual violenta los derechos fundamentales de mi represada: (La transcribe).-

DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. (La transcribe).-

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACION ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P/J 68/200 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PAGINA 86) ( La transcribe).-

DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.

La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esta causa de pedir, debe incluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.

Por lo que este medio de impugnación deberá de resolverse revocando la SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2017 apelada y dictar otra en su lugar donde deberá de absolverse a la demandada de las ilegales prestaciones reclamadas por la actora, ello si es que mi petición inicial no prosperare, siendo esta que se declare nulo todo lo actuado en el presente juicio y se tenga por no interpuesta la demanda inicial del juicio que nos ocupa debido a la falta de personalidad del promovente por el \*\*\*\*\* actor, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , además de que el A quo se declare incompetente para conocer de este asunto, y ordenando que se suspenda la tramitación del juicio origen en lo principal, solicitando la remisión del expediente al Juez de Distrito competente en Materia Civil en la Ciudad de \*\*\*\*\* , declarando nulo todo lo actuado en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE:00183/2016, seguido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* VS \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ante el C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, ESTADO DE TAMAULIPAS.

**Undécimo.** Se considera que el Juez está obligado a velar porque se cumpla con sus propósitos constitucionales relativos al declarar

procedente la acción de la actora se permite que continúe en el error del que la recurrente se ha venido doliendo:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.( La transcribe).-

**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACION DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** (La transcribe).-

Por lo que este medio de impugnación deberá de resolverse revocando la SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2017 apelada y dictar otra en su lugar donde deberá de absolverse a la demandada de las ilegales prestaciones reclamadas por la actora, ello si es que mi petición inicial no prosperare, siendo esta que se declare nulo todo lo actuado en el presente juicio y se tenga por no interpuesta la demanda inicial del juicio que nos ocupa debido a la falta de personalidad del promovente por el \*\*\*\*\* actor  
 "\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* además de que el A quo se declare incompetente para conocer de este asunto, y ordenando que se suspenda la tramitación del juicio origen en lo principal, solicitando la remisión del expediente al Juez de Distrito competente en Materia Civil en la Ciudad de \*\*\*\*\* , declarando nulo todo lo actuado en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE. 00183/2016, seguido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .  
 \*\*\*\*\* VS \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ante el C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, ESTADO DE TAMAULIPAS.

**Duodécimo.** Resulta ilegal, contrario a derecho lo resuelto en LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2017, al haber sido resuelta de manera tan burda, sin sustento en los documentos base, sin permitir desahogar pruebas a la demandada ya que ello causa un agravio irreparable y atenta en contra de las formalidades esenciales del procedimiento, al haber sido dictado en violación del principio de legalidad para las autoridades: El principio de legalidad establece la obligación que tienen las autoridades de la Federación, de los Estados y del Municipio, de actuar única y exclusivamente en cumplimiento a las disposiciones legales en vigor, este principio de legalidad se encuentra arraigado en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por tanto, se recurre **LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2017**, y en su lugar se sirva dejar sin efectos la sentencia definitiva y se sirva dictar otra conforme a derecho, al considerar que se violan en perjuicio de la recurrente los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como 8° y 25 de la Convención



debidamente ofrecidas violenta los derechos fundamentales de mi representada:

DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. (La transcribe).-

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON LA JURISPRUDENCIA P/J 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86 ). (La transcribe).-

DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CUASA DE PEDIR.- (La transcribe).-

--- **TERCERO.** Por razón de método, procede abordar el sexto motivo de inconformidad propuesto por \*\*\*\*\* , apoderado de la demandada \*\*\*\*\* , la cual se hace consistir en violación en perjuicio de su representado a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1077, 1088, y 1345 del Código de Comercio, 79, 81, 85, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la sentencia impugnada fue dictada en violación al principio de legalidad, ya que el proveído del diez de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual el a quo desecha el derecho de desahogar la prueba confesional y reconocimiento a cargo del \*\*\*\*\* actor, ya que al inadmitir las pruebas ofrecidas se vulnera la impartición de justicia de su representada. Que el ahora apelante manifestó que su representada contestó la demanda y ofreció pruebas, entre ellas, la confesional; el reconocimiento del contenido y firma de los contratos de crédito base de la acción, y el escrito de demanda del veintidós de marzo de dos mil dieciséis, en donde se reconoce que para cubrir los créditos otorgados

a \*\*\*\*\* , recurrió a fondos de \*\*\*\*; la pericial contable a cargo del Contador \*\*\*\*\* , en las cuales pretende demostrar sus excepciones y defensas que el propio apelante pormenoriza en la especie, además que los ofrecimientos de pruebas lo fundamenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 8o, de esa Convención relativo a las garantías judiciales, establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación y obligaciones del orden civil, asimismo el artículo 24 de dicha Convención, dice que todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley, y por tal razón, ante las irregularidades, violaciones y falsedades en que incurrió \*\*\*\*\* Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, ya que reclama prestaciones excesivas con base en intereses ordinarios en forma simultánea con los moratorios, duplica esa prestación al incurrir en una conducta excesiva, que se puede considerar como una explotación del hombre por el hombre, conducta que está prohibida por la Convención anteriormente citada, que de acuerdo al artículo 133 Constitucional es obligatoria para todos los jueces, además que las normas que regulan el juicio ejecutivo mercantil se rigen por los principios de interés general y obligatoriedad del proceso, por lo que los procedimientos legalmente establecidos no pueden alterarse o modificarse por la voluntad de las partes o del juzgador, sino que deben seguirse todas las etapas establecidas a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento, las cuales garantizan la adecuada defensa de las partes, por lo anterior, se concluye que en los juicios ejecutivos mercantiles no es optativo para el

juez abrir el período probatorio sino que debe hacerlo forzosamente, pues de lo contrario se violaría la garantía de audiencia; que el juez causa un perjuicio al oferente no reparable en la sentencia definitiva, pues ya no tendrá oportunidad procesal de ofrecerla, ni el juez se ocupará de ella al dictar la sentencia definitiva, ya que el auto apelado niega el derecho de desahogar pruebas debidamente ofrecidas, por lo que deberá resolverse revocando la sentencia apelada y dictar otra en su lugar donde deberá reponerse el procedimiento admitiendo las pruebas ofrecidas por la demandada.-----

--- Los anteriores conceptos de agravio resultan fundados para la revocación del fallo impugnado.-----

--- Para una mejor comprensión conviene señalar, que mediante escrito de contestación presentado el tres de junio de dos mil dieciséis, según sello fechador de la Oficialía de Partes, el demandado ofreció entre otros medios de convicción, la prueba confesional a cargo del representante legal del \*\*\*\*\* así como el reconocimiento a cargo de dicha institución de crédito acreedora respecto al escrito de demanda del veintidós de marzo de dos mil dieciséis, y el reconocimiento en torno al texto, contenido y firma de los contratos de crédito base de la acción (fojas 477 del expediente principal).-----

--- Mediante proveído del uno de julio de dos mil dieciséis, el juez de primera instancia entre otras cosas, señaló un período de desahogo de pruebas de quince días comunes a las partes, término que empezará a transcurrir a partir del cinco de julio de dos mil dieciséis, concluyendo el nueve de agosto de dos mil dieciséis (fojas 514 y vuelta y 515 del expediente principal).-----

--- Por proveído del seis de junio de dos mil dieciséis, el a quo tuvo por anunciadas las pruebas que señaló el demandado y, en el momento procesal oportuno proveerá lo que en derecho proceda respecto a su admisión y que ameriten preparación para su desahogo, además que en cuanto hace a la prueba pericial previo a su admisión, se dispuso dar vista a la contraria por el término de tres días (fojas 492 del expediente principal).-----

--- Auto del uno de julio de dos mil dieciséis, el a quo a petición del demandado, tuvo por admitidas las pruebas anunciadas por la actora, así como de la parte demandada, en especial la prueba confesional a cargo del representante legal del \*\*\*\*\* de Capital Variable, fijando las nueve horas con treinta minutos del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, y por cuanto hace al reconocimiento de documentos se estableció las nueve horas con treinta minutos del cinco de agosto de dos mil dieciséis, a fin de que el representante legal de la actora reconozca el escrito de demanda del veintidós de marzo de dos mil dieciséis, así como para reconocer el texto, contenido y firma de los contratos de crédito base de la acción, y por cuanto hace a la prueba pericial contable previo a su admisión, el a quo dispuso dar vista a la contraria por el lapso de tres días (fojas 514 y 515 del expediente principal).-----

--- Mediante actuación del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, celebrada a las nueve horas treinta minutos, señalada para que tuviera verificativo la prueba confesional a cargo del representante legal del \*\*\*\*\* la secretaria de acuerdos hizo constar que no se desahogó la prueba confesional, ya que la misma no fue notificada al no remitirse la cédula a la Central de Actuarios, por lo

que dispuso dar cuenta al titular del Juzgado para los efectos legales correspondientes, levantando la constancia respectiva (fojas 547 del expediente principal).-----

--- Por escrito presentado el nueve de agosto de dos mil dieciséis, según sello fechador de la Oficialía de Partes, el apoderado de la empresa \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , solicitó que en virtud de que la parte actora no fue debidamente notificada, solicitó al Juez señalar nueva fecha para que se tenga verificativo la audiencia donde deberían absolver las posiciones en virtud de que la prueba confesional y de reconocimiento a cargo de la institución de crédito acreedora, no se elaboró la cédula de notificación para dicha actora (fojas 561 y 562 del expediente principal).-----

--- Mediante proveído del diez de agosto de dos mil diecisiete, el a quo una vez que analizó el contenido del escrito signado por el apoderado de la persona moral demandada, tuvo por no acordada de conformidad su petición, toda vez que el período provatorio concluye con esa propia fecha (fojas 563 del expediente principal).-----

--- Respecto al auto que desechó las probanzas, la demandada apelante interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis (fojas 01 a la 25 del cuaderno de apelación desechada vs auto de fecha 10 de agosto de 2016).-----

--- Asimismo, el juez de primera instancia mediante auto del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, rechazó de plano el recurso de apelación que promovió la demandada contra el auto del diez de agosto de ese mismo año, con base en los siguientes razonamientos:

***“...A sus antecedentes el escrito de cuenta, signado por el C.***

**Licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de Apoderado de la Empresa \*\*\*\*\* , parte demandada dentro del expediente 00183/2016, visto su contenido, se le dice al promovente que se rechaza de plano el recurso de apelación que promueve en contra del auto de fecha diez de agosto del año que transcurre, por los siguientes motivos: El auto que se combate no se encuentra en ninguno de los supuestos que establecen los artículos 1079, 1344 y 1345 del Código de Comercio, ya que como podemos ver, en el auto recurrido se denegó el desahogo de la prueba confesional fuera del término concedido para ello. En efecto, tenemos que mediante auto de fecha uno de julio del año dos mil dieciséis, se señaló como período de desahogo de pruebas el día cinco de julio del año dos mil dieciséis al día nueve de agosto de ese mismo año, por lo que sí el inconforme solicitaba de nueva cuenta fecha para el desahogo de la prueba confesional, petición que hizo mediante escrito de fecha nueve de agosto del año que transcurre, no existe la menor duda que ese mismo día concluía el término para el desahogo de pruebas.- Ahora bien, a juicio de esta autoridad resulta correcto que se haya negado el desahogo de la prueba citada fuera del término, toda vez que el artículo 1201 del Código de Comercio, entre otras cosas, le impone la obligación al juzgador de desahogar las pruebas dentro del término probatorio; por otro lado, también resulta correcto desechar el citado recurso en atención a que el auto que se combate tampoco se encuentra en la hipótesis que señala el artículo 1203 de la Ley de la Materia” (fojas 26 del cuaderno de apelación desechada vs auto de fecha 10 de agosto**

**de 2016);** resolución anterior, que fue impugnada por el demandado mediante recurso de revocación mediante ocurso presentado el treinta de agosto de dos mil dieciséis, según sello fechador de la Oficialía de Partes (fojas 27 a la 68 del cuaderno de apelación desechada), medio de impugnación el cual fue desechado de plano contra el auto del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por los motivos que expone el a quo, mismas que son las siguientes: **“... A sus antecedentes el escrito de cuenta, signado por el C. \*\*\*\*\* , quien actúa dentro del expediente 00183/2016, visto su contenido y en atención a su petición.- Se le dice al promovente que se desecha de plano el recurso de revocación que promueve en contra del auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, toda vez que el auto que se combate está ajustado a derecho y no le causa agravios, ya que en el citado auto se le expone claramente y fundado en derecho el motivo por el cual no se admitió el desahogo de la confesional y como consecuencia el desechamiento del recurso de apelación”** (fojas 69 del cuaderno de apelación desechada vs auto de fecha 10 de agosto de 2016).-----

--- Así las cosas, en el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que le fue adversa, hizo valer el agravio correspondiente a la violación procesal de que se trata, el cual, se declara fundado.-----

--- En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o, Constitucional, la Autoridad Judicial en el ámbito de su competencia se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Por tanto, es deber de este Tribunal de apelación

reparar las violaciones procesales alegadas en los agravios y que hubiere cometido el inferior en grado al interpretar y aplicar la ley, en trasgresión a los derechos humanos del apelante. El artículo 14 Constitucional reconoce el derecho humano de audiencia previa, que entre otros aspectos implica la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; en tanto que, el diverso 17 reconoce el derecho humano de acceso a la justicia. Y por virtud de la sentencia apelada, en donde se destaca que la prueba confesional y reconocimiento de documentos no fueron desahogadas en autos, no obstante que el auto del diez de agosto de dos mil dieciséis en que se desecharon a trámite las pruebas confesional y de reconocimiento de documentos a cargo de la institución de crédito acreedora con motivo de que fue el último día de la dilación probatoria concedida en autos, obstruye la capacidad probatoria del apelante y la posibilidad de obtener una tutela judicial efectiva, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 1341 del Código de Comercio, el auto que deniega pruebas en un juicio de naturaleza mercantil causa un gravamen irreparable, al privar a la parte oferente de un medio de defensa, violentándose así las formalidades esenciales del procedimiento, al romperse la igualdad de las partes en cuanto al derecho que tienen de defenderse, reflejándose los efectos de tal providencia en forma adversa en la sentencia, por lo que el daño que se produce debe considerarse como irreparable, más aún que si bien las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio, también lo es que dicho imperativo se flexibiliza conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1401 del Código de Comercio, el cual dispone que las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado,

serán bajo responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.-----

--- Esta disposición es clara en el sentido de que las pruebas ofrecidas y que el juez reciba fuera del término concedido en la dilación probatoria, podrán concluirse en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes, de ahí que el juzgador no debió desechar la prueba confesional y de reconocimiento de documentos a cargo del representante de la institución de crédito acreedora, pues al existir dentro del Código de Comercio, la facultad ya prevista del juzgador para que reciba fuera del término concedido en la dilación probatoria, y que bajo la más estricta responsabilidad el a quo podrá mandarlas concluir en una audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes, dicha disposición en cita, propicia una capacidad probatoria del demandado y la posibilidad de obtener una tutela judicial efectiva.-----

--- Tienen aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:-----

--- Época: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Civil. Tesis: 65. Página: 52, cuyo rubro es el siguiente: **“APELACIÓN, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, EN CONTRA DEL AUTO QUE DENIEGA PRUEBAS EN UN JUICIO MERCANTIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA AQUELLOS ASUNTOS REFERIDOS A CRÉDITOS CONTRATADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE**

**VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS).- Acorde con la última parte del artículo 1341 del Código de Comercio, el auto que deniega pruebas en un juicio de naturaleza mercantil causa un gravamen irreparable, al privar a la parte que las hubiera ofrecido, de un medio de defensa, violentándose así las formalidades esenciales del procedimiento, al romperse la igualdad de las partes en cuanto al derecho que tienen de defenderse, reflejándose los efectos de tal providencia en forma adversa en la sentencia, por lo que el daño que se produce debe considerarse como irreparable. En consecuencia, dada la trascendencia y gravedad del auto que deniega pruebas, debe ser impugnado mediante el recurso de apelación, con el propósito de que sea el tribunal de alzada el que revise la legalidad de tal actuación, teniéndose así la oportunidad de corregir los errores que en su apreciación hubiere tomado en cuenta el inferior; en este supuesto, el recurso de apelación procederá en el efecto devolutivo en términos del último párrafo del artículo 1339 del citado Código de Comercio”.**-----

--- Época: Décima Época. Registro: 2002388. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.). Página: 1189, cuyo rubro es el siguiente: **“REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con

motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo”.-----

--- Al resultar fundado el aspecto en estudio, procede ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el juzgador en términos del último párrafo del artículo 1401 del Código de Comercio, reciba fuera del término concedido en la dilación probatoria, la prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del representante legal del \*\*\*\*\* y la de reconocimiento del escrito de demanda del veintidós de marzo de dos mil dieciséis, así como para reconocer el texto, contenido y firma de los contratos de crédito base de la acción, y que bajo su más estricta responsabilidad ordene concluir las en una sola audiencia indiferible, que se celebrará dentro de los diez días siguientes; y una vez hecho lo anterior, continúese con el trámite conducente.-----

--- En consecuencia, debido al alcance procesal de la presente resolución, resulta innecesario examinar los restantes motivos de disenso.-----

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, toda vez que en concepto de esta Sala Colegiada, ninguno de los contendientes se condujo con temeridad o mala fe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084, párrafo primero, segundo supuesto, del Código de Comercio, pues en la especie no surte alguna de las hipótesis de condenación forzosa.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336, del Código de Comercio, se revoca la sentencia del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Tercero de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas, y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento para los efectos citados con antelación.-----

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1336 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Ha resultado fundado el sexto de los motivos de inconformidad expresados por la parte demandada apelante contra la sentencia del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Tercero de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia a que se refiere el considerando anterior procede ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el juzgador reciba fuera del término concedido en la dilación



Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos

En seguida se publicó en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-----  
L'ETG/L'AASM /L'JMGR/L'SAED/L'MLT/oltm

*El Licenciado(a) MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 482) dictada el (JUEVES, 13 DE DICIEMBRE DE 2018) por el MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA, constante de (75) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, y el de sus representantes legales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.